

Visión Contable

Boletín Técnico para el Contador Público

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

100
ANIVERSARIO
Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Somos
Jalisco 200
Libre y Soberano



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

septiembre 2023



Teatro Degollado, Guadalajara, Jalisco



CPC Noé Coronado González
Editor Responsable

PCFI Diana Lilian Arredondo Monteverde
Director de la Edición

CPC y PCFI Sergio Abel Villa Castro
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión de la revista de Apoyo al Ejercicio Independiente

LCP y MI Arnold F. Anaya Villaseñor
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

MA y MDC Daniel A. Gómez Gómez
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

CP Raymundo Muñoz Santillán
Presidente de la Comisión Contabilidad Administrativa y Costos

CPC Omar E. Ruvalcaba Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Carlos Gabriel Hernández Hernández
Presidente de la Comisión de Ética

CPC y PCFI Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión Fiscal

CPC y PCFI Sergio Armando Flores Robles
Presidente de la Comisión Fiscal 2.0

CPC César Gámez Rodríguez
Presidente de la Fiscal Internacional

CPC Juan Carlos Hernández Padilla
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

PCPLD Miguel Ángel Vargas China
Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo

CPC Daena Yoselin Hernández Dávila
Presidente de la Comisión de Relación con Universidades

LCP Martha Zepeda Preciado
Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales

PCCAG José Luis Aguilar Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno

PCCAG Abdel Eduardo Aguirre Ramírez
Sector Gobierno 2.0

Gerardo Javier Preciado
Encargado de Diseño
Edición Digital

Política Editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

ÍNDICE

	Apoyo al ejercicio independiente	
	Aplicación práctica del Instrumento Multilateral BEPS	4
	C.P.C. César Gámez Rodríguez	
	Comentarios al CFDI Herramienta de fiscalización	9
	LCP MI Victor Hugo Aguayo Becerra	
	Auditoría Interna y Gobierno Corporativo	
	Riesgos en México y en Centroamérica 2023	14
CPC César Rafael Arias Hinojosa CPC Daniel Antonio Gómez Gómez CPC Pedro Vela Palacios CPC Aida Graciela Vengas Agraz		
	Comisión Contabilidad Administrativa y Costos	
	¿Cómo Lograr Solvencia Financiera?	18
	LCP y FSS Fanny Moreno Serrano.	
	Dictamen	
Documentación de auditoría con relación a los Controles Generales de las Tecnologías de la Información según Norma Internacional de Auditoría (NIA 315)		23
	C.P.C. Ramón Munguía Ortiz	
	NIA 810 Encargos para informar sobre Estados Financieros Resumidos	
	C.P.C. Gilberto Valdovinos González	27
	Fiscal	
	Análisis Fiscal del Derecho de Usufructo	30
	José Alberto González Lemus	
	Generalidades Sobre el Lavado de Dinero en México	36
	C.P.C y LIC. Jorge Najjar Fuentes	
	Tesis del Poder Judicial de la Federación	41
	Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro	
	Fiscal 2.0	
	Análisis del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en los vehículos Híbridos	60
	Mtro. Miguel Ángel Vargas China	
	La Carta Porte	65
	Mtro. Javier Morales Gómez	
	Fiscal Internacional	
	Criterios recientes en el tratamiento fiscal de los pagos por asistencia técnica	69
	Investigación Profesional	
Emisión de las Normas de Sostenibilidad del Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad (ISSB, por sus siglas en inglés)		72
C.P.C. Eduardo Romero España C.P.C. Alfredo Coronado García C.P Gloria Isabel Lizárraga Álvarez C.P.C. Paulina Lozano Luque		
	C.P.C. Roberto Osuna Quiroz	
	Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo	
	Aspectos de Verificación que debe de atender el Sector Notarial	75
	Mtra Irma Jauregui Gómez Mtra Lourdes Marcela Amezcua Singh	
	Relación con Universidades	
	¿Qué debo saber del Código de Ética como estudiante de Contaduría?	80
	Sandra Marijose Guzmán Lomelí Saúl Alonso Manjarrez Ortega	
	Seguridad Social e Impuestos Estatales	
	CFDI, El gran aliado de las autoridades	85
	Mtra. Karla Arlaé Rojas Quezada	
	Sector Gobierno	
	“A Romper Paradigmas”	88
	CPC José Antonio Guerrero Muñoz	
	Sector Gobierno 2.0	
	Reconocimiento contable de pasivos laborales	91
	C.P.C. y P.C.C.A.G. Oscar Miguel Rojas Dávalos	





Aplicación práctica del Instrumento Multilateral BEPS



*Autor:
C.P.C. César Gámez Rodríguez*

Introducción

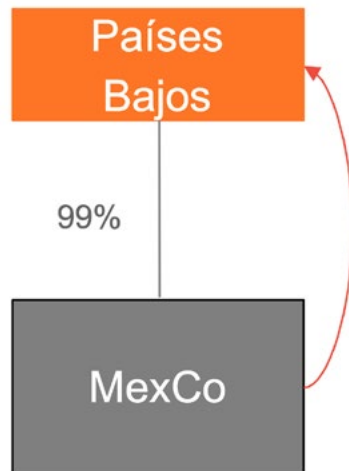
En seguimiento al artículo publicado por un servidor en el mes de mayo de 2023 en este mismo boletín técnico intitulado “Aspectos a considerar con la aprobación y entrada en vigor del Instrumento Multilateral en México”, mediante el presente se da continuidad a este tema con un enfoque práctico.

Conviene recordar que, el Instrumento Multilateral (IML) modificará los 61 Tratados bilaterales de México con otras jurisdicciones, esto a partir del **1 de enero del 2024 para todos los efectos**, pero solamente en los casos en que también ya hubiera entrado en vigor dicho Instrumento en el país correspondiente.

Ejemplo práctico de pago de dividendos – Tratado bilateral México – Países Bajos

Para ejemplificar lo que representará el IML en una transacción transfronteriza, en donde México sea el país de la fuente de riqueza, a continuación se expone lo siguiente:

Una empresa residente fiscal en México le distribuirá y pagará dividendos a su accionista, el cual es una sociedad residente fiscal en Países Bajos (Holanda). Conviene señalar que la sociedad holandesa ha sido accionista desde el año 2012 y su participación se ha mantenido desde entonces en un 99%.



En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley del ISR, los dividendos en comento serían objeto de una retención del 10%; sin embargo, sería aplicable lo dispuesto en el Tratado para evitar la doble imposición celebrado entre México y Países Bajos, que establece lo siguiente en su artículo 10:

“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de uno de los Estados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

*2. **Sin embargo**, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:*

- a) **5 por ciento** del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una **sociedad** que detente directamente o indirectamente **al menos el 10 por ciento del capital** de la sociedad que paga los dividendos;*
- b) **15 por ciento** del importe bruto de los dividendos en **todos los demás casos.**”*

Considerando lo anterior, la retención mencionada del 10% disminuiría al 5%. Sin embargo, el Protocolo del mencionado Tratado bilateral establece lo siguiente:

“Protocolo (X. Ad Artículo 10):

*No obstante las disposiciones del inciso a) del párrafo 2 del Artículo 10, **mientras que**, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Sociedades de los Países Bajos y las futuras modificaciones*



a la misma, una sociedad residente de los Países Bajos no estará sujeta al impuesto a las sociedades de los Países Bajos respecto de los **dividendos** que reciba la sociedad de una sociedad residente de México, los dividendos a que se refiere dicho inciso sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que el perceptor de dichos dividendos sea residente.”

Cumplíndose lo dispuesto en el Protocolo, los dividendos en cuestión no serían de objeto de retención de ISR en México.

Ahora bien, con la aplicación del IML, será necesario, en adición al proceso antes descrito y para confirmar que el beneficio del Tratado bilateral se mantenga (evitar la retención de ISR), revisar que disposiciones del IML afectarían a esta situación. Una manera de realizar este análisis es utilizar la herramienta que la OCDE denominada “MLI Matching Database (beta)”¹, la cual nos arrojaría los siguientes resultados:

Article 6 Purpose of a Covered Tax Agreement	Notification mismatch. Need to check whether both jurisdictions have identified the same preamble language. The preamble text described in Article 6(3) would be included in the agreement.
Article 7 Prevention of Treaty Abuse	A.11(8),12(7) would be replaced by Article 7(1). Article 7(4) would not apply. The Simplified Limitation on Benefits Provision would not apply.
Article 8 Dividend Transfer Transactions	Article 8(1) would apply with respect to A.10(2)(a).
Article 9 Capital Gains from Alienation of Shares or Interests of Entities Deriving their Value Principally from Immovable Property	Article 9(1) would apply with respect to A.13(1)2nd. Article 9(4) would not apply.

El cuadro anterior, en el caso de dividendos, señala que lo dispuesto en el artículo 8 párrafo primero del IML, será aplicable a lo señalado en el artículo 10 párrafo 2 inciso a) del tratado bilateral México – Países Bajos. Esta referencia se puede confirmar en el documento depositado ante la OCDE por los representantes de México, en específico en el apartado de “Notificación de Disposiciones Existentes en los Acuerdos Listados”, en el cual se establece lo siguiente

“De conformidad con el apartado 4 del Artículo 8 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición descrita en el apartado 1 del Artículo 8 que no está sujeta a una reserva descrita en el inciso b) del apartado 3 del Artículo 8. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación:

38	Países Bajos	Artículo 10 (2) (a)
----	--------------	---------------------

En este sentido, el IML en su artículo 8 prevé modificaciones a los pagos por dividendos, por lo que resulta relevante citar el texto correspondiente:

“Artículo 8 – Operaciones de Transferencia de Dividendos

1. Las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido que exenten de imposición los dividendos pagados por una sociedad residente de una Jurisdicción Contratante o que limiten la tasa impositiva a la que pueden someterse, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sean una sociedad residente de la otra Jurisdicción Contratante que posea, tenga o controle más de un cierto volumen de capital, acciones, valores o derecho de voto o un derecho de participación similar en la sociedad que paga los dividendos, se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas en dichas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin

1 <https://www.oecd.org/tax/treaties/mli-matching-database.htm>

de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).

2. El período mínimo de posesión al que se refiere el apartado 1 será aplicable en sustitución o en ausencia de un período mínimo de posesión en las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido descritas en el apartado 1.

Considerando lo anterior, el artículo 10 párrafo 2 inciso a) del tratado bilateral México – Países Bajos sufrirá modificación en su texto, puesto que en “ausencia” del requisito de tenencia accionaria por un periodo de 365 días, el mismo se incorporaría, lo que provocaría un texto integrado de la siguiente manera:

“Artículo 10

1...

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que detente directamente o indirectamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, durante un período de 395 días anteriores al pago;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.”

Conviene señalar que la modificación derivada de la aplicación del IML, no afectaría lo dispuesto en el Artículo 10 del Protocolo; esto es, el no gravamen en la fuente de riqueza de los dividendos, en nuestro caso México; en la medida de que dichos dividendos tampoco se encuentren gravados en Países Bajos.

Así las cosas, las otras disposiciones del IML que podrían afectar al supuesto de análisis, es lo previsto en el artículo 6 párrafo 3 y en el artículo 7 párrafo 1 del IML, correspondientes al nuevo Preámbulo del tratado bilateral y la regla *Principle Purpose Test* o Prueba de Propósito Principal, respectivamente. Dichas disposiciones señalan lo siguiente:

“Artículo 6

3. Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria.

Artículo 7

1. No obstante las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido, los beneficios concedidos en virtud del mismo **no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio** cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, **excepto** cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Fiscal Comprendido.”

Considerando lo anterior, la pregunta que nos surge es: ¿con la aplicación del IML, es procedente que los dividendos pagados por una sociedad residente fiscal en México a su accionista residente fiscal en Países Bajos, no se gravan en ninguna de estas dos jurisdicciones (escenario de doble no imposición)?

A este respecto, conviene citar el siguiente comentario al modelo convenio de la OCDE:

“40. La legislación de algunos países pretende evitar o a atenuar la doble imposición económica; es decir, la imposición simultánea, por un lado, de los beneficios en el nivel de la sociedad y, por otro, de los dividendos en manos del propio accionista. Para hacerlo existen diversos procedimientos:

...

Un único impuesto grava los dividendos; **los beneficios distribuidos no se gravan en el nivel de la sociedad.**

...”

Por lo anterior, sería procedente aplicar el beneficio del Protocolo del tratado bilateral México – Países Bajos (doble no imposición), en la medida que el perceptor de los dividendos sea beneficiario efectivo, considerando que dicho beneficio es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Fiscal Comprendido.

* * *

CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

SEMANA CAPEI 2023

ANÁLISIS INTEGRAL LEGAL,
COSTOS (NIF APLICABLES),
LABORAL, FISCAL Y LFPIORPI
DE LOS DESARROLLOS
INMOBILIARIOS



Fecha y horario:
Del lunes 23 al viernes 27
de octubre 2023
de 09:00 a 13:00 horas (*hora centro*)
Cierre de inscripciones:
Viernes 20 de octubre a las 18:00 horas
(*hora centro*)



Inversión:
Asociado estudiante*: \$4,090.00
Asociado: \$5,570.00
Personal de asociado: \$6,265.00
No asociado: \$6,960.00
Precios netos, incluyen IVA.
*Presentando kárdex, credencial o
constancia vigentes de la licenciatura.

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo



Pró
Integridad
Empresas



Sección
Jalisco
2023
Libros y
Soberanos



Comentarios al CFDI herramienta de fiscalización



*Autor:
LCP MI Victor Hugo Aguayo Becerra*



Introducción

Los primeros comprobantes fiscales (e factura) se emitieron en 2005, en ese entonces eran conocidos como CFD; es decir, Comprobantes Fiscales Digitales. Tiempo después, se agregó a su nombre oficial la «I» que se refiere a «Por Internet», para resultar formalmente en CFDI.

Un CFDI es un Comprobante Fiscal Digital por Internet conocido también como factura electrónica, que se emite y almacena electrónicamente y tiene efectos fiscales. El CFDI contiene información sobre la transacción, entre otros como la fecha, monto, descripción, forma y método de pago, así como registros de identificación fiscal del comprador y el vendedor.

Línea de tiempo de la e-Factura 1

2004: El SAT creó la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) para los usuarios. Se publica por primera vez el Anexo 20 para servir como guía de facturación.

2005: Surge la primera factura digitalizada, el Comprobante Fiscal Digital (CFD) en su versión 1.0 y también nace la modalidad de facturación a través de terceros. Al cierre de ese año, suman más de 139 mil operaciones avaladas electrónicamente.

2010: Comienza la versión 2.0 de CFD. La autoridad da inicio a una fuerte campaña para reforzar el empleo de la facturación electrónica. Los Proveedores Autorizados de Certificación inician sus funciones.

2011: El uso electrónico es ya obligatorio en ciertos contribuyentes, dependiendo su régimen fiscal. Sin embargo, todavía este año las facturas de papel y las electrónicas son simultáneas para el resto de personas físicas o morales, quienes pueden aún elegir su favorita.

2012: La siguiente versión de CFD, 2.2, arranca. Este es el último año de vida para las facturas impresas. Internacionalmente, se reconoce a México como líder en facturación electrónica.

2014: De manera oficial, deja de emplearse el CFD. Ahora sí, todos los contribuyentes deben facturar de forma electrónica. Aparece un nuevo CFDI: los recibos de nómina para empleados.

2017: Las versiones de CFDI 3.2 y 3.3 conviven. La autoridad publica los catálogos del CFDI como herramienta auxiliar. Tenemos un nuevo complemento de factura: el de Recepción de Pagos.

2022: Las versiones de CFDI 3.3 y 4.0 tienen un periodo de convivencia de más de un año. El cambio de versión de facturación 4.0 trae consigo otras nuevas versiones paralelas: Retenciones e Información Pagos (2.0), CFDI de Nómina (1.2), Carta Porte (2.0) y Complemento de Recepción Pagos (2.0).

2023: La versión 3.3 deja de existir oficialmente el 31 de marzo, a excepción del CFDI de Nómina, que extiende su plazo de adaptación hasta el 30 de junio.

Esta línea de tiempo nos deja claro cómo para este 2023 tenemos ya más de dos décadas en que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que nace en 1997, puso en marcha un proyecto el cual aunque sigue en construcción y ajuste permanente ya le da frutos en su tarea primordial la recaudación.

Desarrollo

Hoy día el CFDI es la herramienta que desde mi punto de vista más y mejor información proporciona al SAT para alimentar su base de datos, con lo que ya en su poder esta información a través de análisis informático realiza diversas acciones de fiscalización.

Uso de información – consistencia y modelos de riesgo



El CFDI tiene desde su versión 3.3 el uso obligatorio de 17 catálogos, además de los que se han agregado para la versión 4.0, sumado a una serie de reglas de validación que lo que busca es hacer más precisa la información que llega precisamente a sus bases de datos para los propósitos y fines que tiene el SAT.

Hoy día las frecuentes cartas invitación que reciben los contribuyentes por diversos medios electrónicos, que tienen su fundamento legal en el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en la fracción IV del mencionado artículo, son resultado del análisis todavía superficial y limitado de algunos elementos del CFDI.

Para el caso de cartas invitación que hablan de IVA causado, se emiten como resultado de analizar el Método de pago señalado en el CFDI, que atendiendo a su catálogo respectivo, en un CFDI de ingresos se debe señalar o PPD Pago en parcialidades o diferido o PUE Pago en una sola exhibición, incluso sin considerar todavía los complementos de recepción de pago, hasta donde conocemos.

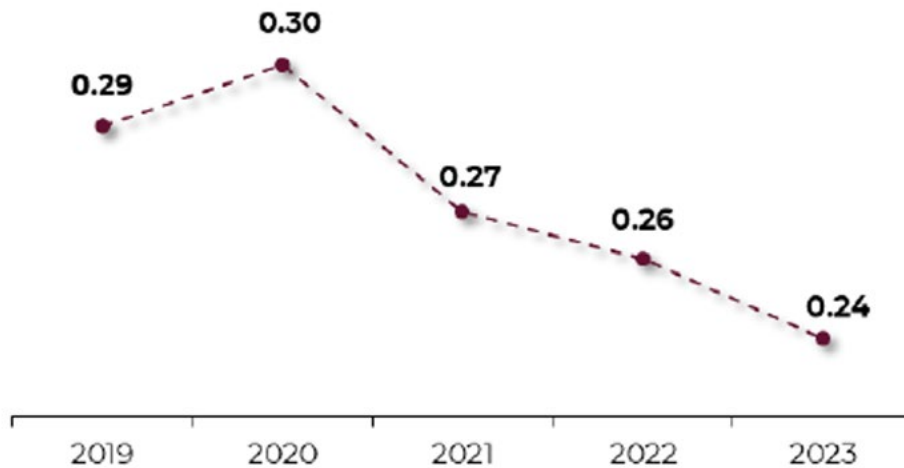
Pero permítanme insistir en que ese tipo de carta invitación (que menciono solo a manera de ejemplo) ha surgido solamente del análisis de un dato que incluye un CFDI de los que se emiten según información difundida por el SAT en el primer semestre de 2023 a razón de 321 comprobantes por segundo.

Esta herramienta llamada CFDI ha permitido también al SAT disminuir el costo de recaudación, que ha llegado a niveles de 24 centavos por cada 100 pesos recaudados según el Informe Tributario y de Gestión Segundo trimestre 2023 publicado por el propio SAT como se muestra en el siguiente gráfico, donde además podemos ver la disminución en los últimos cinco años.





Evolución del costo de la recaudación Enero-junio Pesos por cada 100 pesos recaudados



Creo que lo mencionado hasta este punto, nos deja claro que el SAT tiene más que claro los objetivos que esta herramienta tiene, como ya les da frutos, de manera que del análisis de los requisitos que tiene en su emisión el CFDI nos debe quedar claro hacia donde va el uso de la información que ya estamos enviando la SAT cada segundo.

En este orden de ideas me resulta muy relevante reflexionar por parte de los contribuyentes y claro con su equipo experto en estos menesteres (que debería existir), el uso que en el futuro cercano tendrán algunos otros datos incluidos en el CFDI, por ejemplo el código de producto o servicio, si una desatención al tema podría comprometer incluso una deducción del contribuyente o cuando menos estar en la necesidad de dedicar recursos a atender una carta invitación porque resulta que adquieres productos de cierto tipo y características y aun teniendo la única actividad de comercialización, enajenas artículos de otro tipo y características, esto visto desde el análisis de información contenida en los CFDI's que emites y que recibes.

Misma necesidad de análisis para el tema de la selección adecuada del uso del CFDI, qué alcance tendrá un error en ese dato, porque sin duda tendrá consecuencias, pues pensar de otra manera va en contrasentido con la modificación que tuvo este catálogo en la versión 4.0 obligatoria en su uso, hace algunos meses.

Entre muchos otros ejemplos que podríamos realizar.

Conclusiones

Reconozco lo complejo que es lograr el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de los CFDI's que emite y también que recibe un contribuyente, sin embargo observamos malas prácticas en algunas organizaciones que pasan por alto el análisis de la información, a las que quiero dirigir estas conclusiones.

Primero es importante para toda organización identificar a la persona o equipo que conoce más y mejor este tema.

Una vez identificada la persona o equipo que tiene a cargo por su conocimiento de estas tareas de validación en la emisión y recepción de CFDI's, entonces diseñar políticas y procedimientos para integrarse a las diferentes áreas de la organización para brindar el soporte adecuado para poder tener una operación fluida, pero evitando correr riesgos por errores en la emisión o recepción de CFDI's



Es decir, deben existir políticas y procedimientos más que claros para que en el día a día se realice una supervisión de estos temas y claro cuando haya operaciones con nuevas características o circunstancias esté también definida la política para realizar las definiciones pertinentes.

Por ejemplo, permitir al área de compras seleccionar el uso del CFDI sin previa interacción o definición por parte de la persona experta en CFDI, ocasionará errores que demandarán muchos recursos para corregirlos, y eso si es que se detectan por el área contable de la organización ya que si no se detecta esto al interior de la empresa, el problema podría ser con el SAT con los costos adicionales que esto conlleva.

Si el área de facturación decide por cuenta propia dar de alta un nuevo producto para la venta, qué código de producto o servicio asignará, también podría traer problemas a la empresa.

Si el método de pago ya sea PPD o PUE no se selecciona adecuadamente de acuerdo con la guía para emisión del CFDI sino por solicitud del cliente o decisión del proveedor de bienes o servicios, tendremos problemas.

Sin duda es un tema donde el desbalance en la atención y claridad que tiene el SAT respecto a la atención y claridad que dan los contribuyentes seguirá presentando problemas para los contribuyentes.

CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL-CORPORATIVA EJERCICIO 2023



Fecha y horario:
Del lunes 16 al viernes 20 de octubre de 2023
de 16:00 a 20:00 horas
Cierre de inscripciones:
Lunes 16 de octubre a las 12:00 horas
(hora centro)



Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom

CONTPAQi



Pro
Integridad
Empresas

Somos
Jalisco 200
Libres y Soberanos

1 <https://facturama.mx/blog/facturacion-en-mexico/>





Riesgos en México y en Centroamérica 2023

Autores:

CPC César Rafael Arias Hinojosa

CPC Daniel Antonio Gómez Gómez

CPC Pedro Vela Palacios

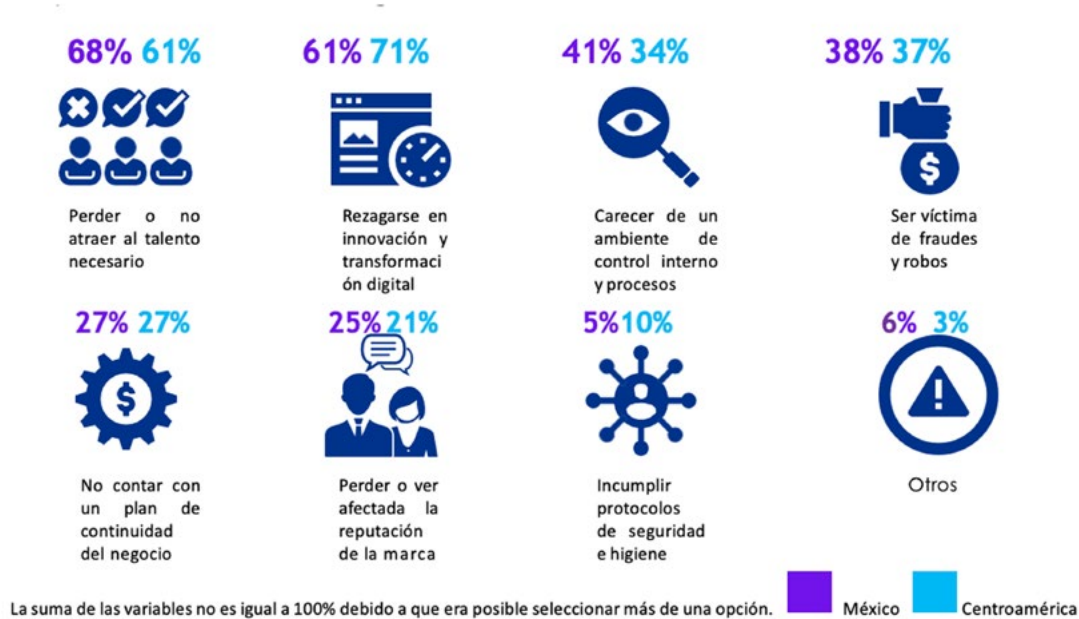
CPC Aida Graciela Vengas Agraz



Introducción

La gestión de riesgos en las empresas de México y Centroamérica es de suma importancia. Un programa efectivo de gestión de riesgos es esencial para el crecimiento sostenible y la toma de decisiones informadas.

Estos son los riesgos internos que los líderes consideran que tendrán una mayor relevancia en la organización.



Riesgos Internos

El principal riesgo interno identificado en las empresas de México y Centroamérica es la falta de personal capacitado. Esto afecta a aproximadamente el 68% de las empresas encuestadas en México y al 61% en Centroamérica. La pérdida de talento tiene efectos económicos y operativos significativos, incluyendo la reducción de la eficiencia y la capacidad de ejecución.¹

Desafíos en la Gestión de Capital Humano

El desafío de contar con el capital humano adecuado va más allá de áreas de especialización como la tecnología. Incluso industrias como la manufactura y la agroindustria se ven afectadas por la rotación de empleados. Las nuevas generaciones buscan trabajos que se alineen con sus expectativas a mediano o largo plazo.

Innovación y Transformación Digital

La innovación y la transformación digital se identifican como preocupaciones clave para el 71% de los líderes en Centroamérica y el 54% en México. La evolución constante de los modelos de negocio y la automatización de transacciones son tendencias importantes. La capacidad de adaptarse a la tecnología es crucial para mantener ventajas competitivas.¹



Riesgos Externos

Es importante analizar y entender cómo se comportan los riesgos en diferentes contextos. La inseguridad y la falta de Estado de derecho son preocupaciones cruciales para el desarrollo de negocios en México. La amenaza de ciberataques también se menciona, ya que la tecnología avanzada de los ciberdelincuentes dificulta su detección y prevención.

Estos son los riesgos externos, que los líderes consideran que tendrán una mayor relevancia en su organización.



Materialización de Riesgos

La materialización de riesgos empresariales puede tener un efecto significativo en las organizaciones. En Centroamérica, la pérdida de clientes se destaca como el mayor riesgo, según el 57% de los encuestados. Esto hace hincapié en la importancia de mantener la lealtad del cliente.¹

Evaluación y Gestión de Riesgos

El proceso de gestión de riesgos comienza en el Consejo y la Alta Dirección. La identificación de amenazas y el monitoreo de su eficacia son cruciales. Algunas empresas optan por contar con asesoría externa para guiar estos procesos.

Entendimiento de Riesgos

Mejorar el entendimiento de los riesgos en todos los niveles de gestión es vital. El liderazgo del Consejo de Administración desempeña un papel clave en este aspecto. Fortalecer el entendimiento común asegura que las estrategias sean congruentes entre departamentos.

Áreas de Administración

La responsabilidad de gestionar riesgos se asigna a la Dirección General o la Dirección/Gerencia de Riesgos, dependiendo de la empresa y sus regulaciones. En Centroamérica, la gestión de riesgos es más comúnmente asignada a la Dirección o Gerencia de Riesgos debido a regulaciones específicas.



Riesgos ASG

Los riesgos ambientales, sociales y de gobierno corporativo (ASG) se consideran cada vez más relevantes. Las nuevas generaciones buscan organizaciones flexibles que, a través de la innovación, busquen soluciones sostenibles.

En Centroamérica, los derechos humanos representan la principal prioridad a cubrir dentro de los indicadores ASG. La alineación a prácticas éticas permite formar parte de cadenas de suministro globales sostenibles, son la principal prioridad para 59% de los líderes en México y 39% en Centroamérica.

Respetar la diversidad e inclusión del capital humano marca la diferencia en cuanto a la operación de una compañía, en este rubro se perciben como prioritarias para el 62% de los líderes en México. En Centroamérica, solo el 37% comparte esta percepción.¹

Tecnología para Mitigar Riesgos

Las herramientas de gestión operativa para riesgos, conocidas como GRC Tech o integrated risk management (IRM) automatizan procesos con una eficiencia notable. Además, la comunicación de resultados del programa entre los responsables del monitoreo eleva la certeza del cumplimiento normativo, lo que facilita ejercicios como la auditoría. El uso de este software ofrece también capacidades avanzadas de análisis y generación de informes, identificación de tendencias, e información relevante para la toma de decisiones.

El uso de herramientas tecnológicas para la gestión de riesgos es bajo en México (30%) y más alto en Centroamérica (44%). Estas herramientas pueden automatizar procesos, ahorrar tiempo y recursos, y mejorar la comunicación y la precisión en la gestión de riesgos.¹

Eventos de Alto Impacto

La mayoría de los líderes anticipa eventos de alto impacto en los próximos años. La capacidad de respuesta dependerá de la implementación de programas de gestión de riesgos efectivos.

Conclusiones:

La gestión de riesgos es de suma importancia en un entorno empresarial cada vez más disruptivo. Sobresale la necesidad de retener talento, abrazar la innovación y la transformación digital, y considerar riesgos ASG para el éxito a largo plazo. El liderazgo del Consejo de Administración y el uso de tecnología son factores clave en la gestión efectiva de riesgos.

¹Resultados obtenidos de encuestas realizadas por la firma internacional KPMG, entre abril y mayo de 2023, a más de 150 directivos en México, Panamá, Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, pertenecientes a industrias como servicios financieros, servicios, manufactura/industrial, soluciones tecnológicas, consumo, *retail*, alimentos y bebidas, entre otras, para conocer su opinión y perspectivas respecto a los principales riesgos que sus organizaciones enfrentan y cómo gestionarlos. Seis de cada diez empresas participantes (60% en México, 66% en Centroamérica) reportan montos superiores a los USD 25 millones de ventas anuales.





¿Cómo lograr solvencia financiera?

Qué nos amenaza, qué nos fortalece y qué aprender para seguir adelante



*Autor:
LCP y FSS Fanny Moreno Serrano*

Conceptos Claros: el patrimonio financiero y sus variables

El patrimonio financiero de una empresa está compuesto por 3 elementos: Derechos, obligaciones y bienes.

a) Derechos. Son los activos líquidos que permiten a la empresa pagar y solventar sus operaciones. Simplificando, en lenguaje llano son lo que llamamos Las entradas de efectivo en bancos e inversiones, cuentas por cobrar, impuestos a favor, inventarios

b) Obligaciones: Justo lo contrario, deudas con proveedores o préstamos recibidos que la empresa debe satisfacer periódicamente, es decir, sus gastos y costos, impuestos por pagar, obligaciones con acreedores, etc.

c) Bienes para trabajar su negocio: Sus posesiones, tangibles (terrenos, oficinas, maquinaria, etc.) o intangibles (patentes o marcas, por ejemplo) comprados para dar el servicio o elaborar el producto objeto de ingresos.

Asimismo, estos elementos se agrupan en 3 tipos de masas patrimoniales:

a) El activo: lo forman los bienes y los derechos.

b) El pasivo: es lo que ya se han definido como obligaciones y deudas con terceros

c) El patrimonio neto: bienes + derechos - obligaciones=patrimonio neto (CAPITAL CONTABLE)

La buena salud financiera de la empresa depende del correcto equilibrio entre el activo y el pasivo para generar balances positivos y beneficios, es decir, un patrimonio neto creciente

Conceptos Claros: el patrimonio financiero y sus variables



¿Qué es el capital de trabajo? Es la cantidad necesaria de recursos para que una empresa pueda realizar sus operaciones con normalidad. Es decir, los activos con que debe contar una empresa para que sea capaz de hacer sus funciones y actividades a corto plazo.

Elementos del Capital de trabajo Total= Derechos que tengo en mi negocio	
Efectivo en Caja, Bancos e Inversiones en fondos financieros	Dinero que resulta de la venta de mis productos- menos lo que pago a mis proveedores de inventarios y gastos
Cuentas por Cobrar a mis clientes. Valor de mi facturación pero que aun no me la pagan, incluye el Iva que les facturé a mis clientes	Es el dinero pendiente de recuperar de mis clientes, es a precio de venta e incluye la utilidad de lo que les vendí y contando el IVA
Inventarios	Son los productos listos, materia prima para elaborarlos lo que tengo en mi planta- negocio que aun no termino de elaborar para vender. Están a valor de lo que me costaron y que pagué a proveedores, salarios, cargos de fabricación, insumos, etc



¿Qué es Capital de Trabajo Neto?

Es la diferencia entre los derechos y las obligaciones a corto plazo (< a 1 año)

= Activo Circulante (lo que tengo o me deben - Pasivo Circulante (lo que otros me han financiado o debo)

Conceptos que un dueño de negocio, empresario o ejecutivo financiero deben conocer, gestionar y controlar:

1. Solvencia Financiera. Que es la capacidad de una organización para cumplir con todas sus obligaciones de pago, independientemente de cuando tenga que afrontarlas, tanto si es de forma inmediata como en un momento posterior, implica pagar a tiempo
2. Qué se necesita para ser una empresa solvente?
 - Tener recursos suficientes para pagar lo que se debe en cada momento.
 - Estar capacitada para mantener esa situación en el tiempo

El objetivo es generar solvencia a corto plazo y que ésta sea el soporte para la estabilidad a largo plazo.

Razón de Estudiar el Capital de Trabajo.

Lograr solvencia para cubrir los pagos más inmediatos es importante:

- una gestión financiera eficaz y
- un volumen de ventas sólido (volumen, constante) y rentable.
- Cumplir los ciclos de operación de los negocios en tiempo.

Riesgos operativos, internos y externos que enfrentan los negocios:

De mercado: cambios en la demanda de nuestros productos o posibles errores estratégicos de comprar

Financieros: dificultad para obtener financiamiento de Bancos, gobierno o proveedores o inversiones fallidas, fraudes, etc.

Comerciales: retrasos en los cobros y posibles impagos, desperdicios, mermas, robos

¿Qué Retos Tengo en mi Negocio para salir adelante y crecer?

¿Factores a considerar en mi Negocio para Sacarlo Adelante?





1. Requiero elaborar un plan financiero con varios escenarios posibles
2. Establecer prioridades de acción, orden de eventos que hagan secuencia de impactos positivos
3. Visualizar, pensar y reflexionar antes de invertir un solo peso
4. Buscar alternativas en mi propio negocio
5. Hacer un programa de trabajo para ir hacia el objetivo total, ponerle objetivos parciales , asignar fechas específicas y llevarlo a cabo
6. Elegir a mi equipo de trabajo, con compromiso y apoyarlos. Recordar que la gente también quiere su empleo, su ingreso personal o familiar y crecer profesionalmente.
7. Compartir el avance y el éxito con mi equipo. Aprender juntos

¿De Dónde Sacar Dinero para Activar y crecer mi Negocio?



¿De dónde partir? ¿Conozco mi Punto de Equilibrio?

Punto de equilibrio es un concepto financiero que hace referencia al volumen y valor de ventas donde los costos fijos y variables se encuentran cubiertos.

Esto supone que la **empresa**, en su punto de equilibrio, tiene un beneficio que es igual a cero (no gana **dinero**, pero tampoco pierde).

En el punto de equilibrio, por lo tanto, una **empresa** logra cubrir sus costos.

Al incrementar sus ventas, logrará ubicarse por encima del punto de equilibrio y obtendrá **beneficio positivo**.

En cambio, una caída de sus ventas desde el punto de equilibrio generará **pérdidas**.

¿Para qué me Sirve Conocer el Punto de Equilibrio en mi Negocio?

La estimación del punto de equilibrio permitirá que una empresa durante; y aún antes de iniciar sus operaciones, sepa:

1. En qué nivel de ventas **no pierde ni gana**, pero ya no tiene que poner más dinero
2. Qué nivel de ventas necesitará para recuperar la **inversión**.
3. En cuánto tiempo se logrará el nivel y si el capital con cual cuento es suficiente para ello.

En caso de que no llegue a cubrir los costos, la compañía deberá realizar modificaciones hasta alcanzar un nuevo punto de equilibrio.

Elementos del Punto de Equilibrio

1. Unidades de venta. Son los productos o el número de servicios que vendo a mis clientes (los cobre o me los deban)
2. Precio de venta (es el valor monetario que considero mis clientes deben pagar para obtener mi producto o servicio y debe ser competitivo y suficiente para absorber mis costos y gastos y obtener utilidades) sin salirme de mercado



3. Costo de producto. Es el dinero que yo pongo para producir o comprar los productos o dar mi servicio que vendo e incluye: (los haya pagado o aún lo deba a mis proveedores)

- El material del cual está formado el producto
- El costo de las personas que lo produjeron o dan el servicio de manera directa o indirecta
- El costo de los insumos, gastos y valor que mi producto recibirá del costo de maquinaria y equipo que utilicé para producirlo, la renta y lugar donde produzco y doy mi servicio

4. Los gastos que necesito hacer para administrar mi negocio, dar a conocer mi producto a mis clientes (promoción, publicidad, vendedores) y hacerlo llegar hasta sus manos (transporte, distribución, reparto, local de venta, etc.)

Tipos de costos y gastos que debo conocer para elaborar el Cálculo del punto de equilibrio de mi Negocio o empresa

Costos Fijos: Son aquellos que paga la empresa o negocio; y que venda el producto o servicio o no lo venda, de todas formas, se tendrá que pagar.

Costo Variable: Costo que paga la empresa o negocio pero que solo se hará presente si yo vendo, elaboro el producto o doy el servicio, si no, no necesito invertir en adquirirlo; es decir, guarda dependencia importante con los volúmenes de venta o servicio.

Dentro de la visión general, el costo total es la suma del costo fijo total con el costo variable total, el costo variable total consta del producto entre el Costo variable unitario y la Cantidad, como el siguiente ejemplo:

punto de equilibrio cuando hay varios productos					
ARTICULO	unidades de venta	PRECIO UNITARIO DE VENTA	VENTAS	PARTICIPACION s/ ventas	
1	72,800.00	49	3,567,200.00	18.3%	
2	45,000.00	50	2,250,000.00	11.6%	
3	280,000.00	38	10,640,000.00	54.6%	
4	75,400.00	40	3,016,000.00	15.5%	
			19,473,200.00	100.0%	

	1	2	3	4
PRECIO DE VENTA	49.00	50.00	38.00	40.00
COSTO VARIABLE	\$ 28.32	\$ 38.61	\$ 20.38	\$ 25.06
MARGEN DE CONTRIBUCION	\$ 20.68	\$ 11.39	\$ 17.62	\$ 14.94
PARTICIPACION	18.3%	11.6%	54.6%	15.5%
MARGEN CONTRIB PONDERADO	\$ 3.79	\$ 1.32	\$ 9.62	\$ 2.31
			\$ 17.04	

el margen de contribución se pondera en relación a las ventas

COSTOS FIJOS TOTALES	5,739,900.84	de hoja de costos y gastos
----------------------	--------------	----------------------------

PUNTO EQUILIBRIO	COSTOS FIJOS PU-CV O PU-MCP	5,739,900.84	336,777.9 UNIDADES
		\$ 17.04	

PUNTO DE EQUILIBRIO ES IGUAL = COSTOS FIJOS TOTALES/MARGEN DE CONTRIBUCION PONDERADO)

COMPROBACION DEL PUNTO DE EQUILIBRIO

PUNTO EQUILIBRIO EN UNIDADES	VENTAS	COSTO VARIABLE	COSTOS FIJOS TOTALES	VENTAS NECESARIAS PARA utilidad = \$0
61,692.68	\$ 3,022,941.48	\$ 1,747,081.13		
38,912.46	\$ 1,945,623.14	\$ 1,502,252.14		
184,012.71	\$ 6,992,483.09	\$ 3,751,020.01		
52,159.99	\$ 2,086,399.78	\$ 1,307,193.38		
336,777.85	\$ 14,047,447.49	\$ 8,307,546.66	5,739,900.84	\$ 14,047,447.49





Documentación de auditoría con relación a los Controles Generales de las Tecnologías de la Información según Norma Internacional de Auditoría (NIA 315)

Autor:
C.P.C. Ramón Munguía Ortiz

● ●
● ● ● Como se indica en la NIA 315 (revisada 2019) “Identificación y valoración del riesgo de incorrección material”, la cual es aplicable a las auditorías de estados financieros correspondientes a periodos iniciados a partir del 15 de diciembre de 2021, el objetivo del auditor es identificar y valorar los riesgos de incorrección material, debido a fraude o error, tanto en los estados financieros como en las afirmaciones, con la finalidad de proporcionar un fundamento para el diseño y la implementación de respuestas a los riesgos valorados de incorrección material.

● ● ● En dicha NIA se precisa el “riesgo inherente” considerando la probabilidad y la magnitud de las incorrecciones en las afirmaciones a los estados financieros, por lo que se debe obtener un adecuado conocimiento de la entidad y su entorno, el marco de información financiera aplicable y el sistema de control interno.

Para obtener un adecuado conocimiento de la entidad debemos documentar el “sistema de información y comunicación”, por lo que el párrafo 25 de esta NIA indica lo siguiente:

(...)
25. *El auditor obtendrá un conocimiento del sistema de información y comunicación de la entidad relevante para la preparación de los estados financieros al llevar a cabo los procedimientos de valoración de riesgos al: (Ref.: Apartado A131).*

- a) *Conocer las actividades de procesamiento de información de la entidad, incluidos sus datos e información, los recursos que se utilizarán en dichas actividades y las políticas que se definen para las clases significativas de transacciones, saldos contables e información a revelar: (Ref.: Apartados A132–A143)*
 - i. *Cómo fluye la información a través del sistema de información de la entidad, incluido cómo:*
 - a. *Se inician las transacciones y cómo la información sobre ellas se registra, procesa, corrige, en su caso, se incorpora al libro mayor y se informa en los estados financieros; y*
 - b. *La información sobre los hechos y condiciones, que no sean transacciones, se captura, procesa y revela en los estados financieros;*
 - ii. *Los registros contables, cuentas específicas en los estados financieros y otros registros de respaldo relacionados con los flujos de información en el sistema de información; y*
 - iii. *El proceso de información financiera utilizado para preparar los estados financieros de la entidad, incluida la información a revelar; y*
 - iv. *Los recursos de la entidad, incluido el entorno de las TI, relevantes a los apartados (a)(i) a (a)(iii) anteriores;*
- b) *Conocer cómo la entidad comunica las cuestiones significativas, que apoyan la preparación de los estados financieros y las responsabilidades de información correspondientes, en el sistema de información y otros componentes del sistema de control interno: (Ref.: Apartados A144–A145).*
 - i. *Entre personas dentro de la entidad, incluida la forma en cómo se comunican las funciones y responsabilidades de los informes financieros;*
 - ii. *Entre la dirección y los responsables del gobierno de la entidad; y*
 - iii. *Comunicaciones externas, tales como las realizadas con las autoridades reguladoras; y*
- c) *Evaluar si el sistema de información y comunicación de la entidad apoya adecuadamente la preparación de los estados financieros de la entidad de conformidad con el marco de información financiera aplicable. (Ref.: Apartado A146)*

(...)



Una de las guías de esta NIA es el Anexo 5; incluye una tabla con ejemplos de cuestiones que el auditor puede considerar para obtener el conocimiento del entorno de las TI e incluye ejemplos de características típicas de los entornos de las TI fundamentadas en la complejidad de las aplicaciones de TI utilizadas en el sistema de información de la entidad. Sin embargo, esas características son direccionales y pueden diferir dependiendo de la naturaleza de las aplicaciones de TI específicas utilizadas por una entidad. Como son:

Cuestiones relacionadas con el alcance de la automatización y el uso de datos:

- o El alcance de los procedimientos automatizados para el procesamiento, y la complejidad de esos procedimientos, incluido si existe un procesamiento sin papel altamente automatizado.
- o El grado de dependencia de la entidad en los informes generados por el sistema en el procesamiento de la información.
- o Cómo se ingresan los datos (es decir, entrada manual, entrada de cliente o proveedor o carga de archivo).
- o Cómo facilitan TI la comunicación entre aplicaciones, bases de datos u otros aspectos del entorno de las TI, interna y externamente, en su caso, a través de interfaces del sistema.
- o El volumen y complejidad de los datos, en forma digital, que procesa el sistema de información, incluido si los registros contables u otra información se almacenan en forma digital y la ubicación de los datos almacenados.

Cuestiones relacionadas con las aplicaciones de TI y la infraestructura de TI:

- o El tipo de aplicación (por ejemplo, una aplicación comercial con poca o ninguna personalización, o una aplicación altamente personalizada o altamente integrada que puede haber sido comprada y personalizada o desarrollada internamente).
- o La complejidad de la naturaleza de las aplicaciones de TI y la infraestructura subyacente de las TI.
- o Ya sea que haya un alojamiento con terceros o una subcontratación de TI.
- o Si la entidad está utilizando tecnologías emergentes que afectan su información financiera, por ejemplo, inteligencia artificial.

Cuestiones relacionadas con los procesos de TI:

- o El personal involucrado en el mantenimiento del entorno de TI (el número y el nivel de habilidad de los recursos de soporte de TI que gestionan la seguridad y los cambios en el entorno de TI).
- o La complejidad de los procesos para gestionar los derechos de acceso.
- o La complejidad de la seguridad sobre el entorno de TI, incluida la vulnerabilidad de las aplicaciones de TI, las bases de datos y otros aspectos del entorno de TI a los riesgos cibernéticos, particularmente cuando hay transacciones basadas en la web o transacciones que involucran interfaces externas.
- o Si se han realizado cambios en el programa en la forma en que se procesa la información y el alcance de esos cambios durante el periodo.
- o El alcance del cambio dentro del entorno de TI (por ejemplo, nuevos aspectos del entorno de TI o cambios significativos en las aplicaciones de las TI o la infraestructura de TI subyacente).



- o Si hubo una conversión de datos importante durante el período y, de ser así, la naturaleza e importancia de los cambios realizados y cómo se llevó a cabo la conversión.

Se tiene que evaluar qué procesos de TI, qué sistemas, etc., repercuten en la información financiera y deberíamos evaluar si existen algún riesgo de incorrección material.

Conclusiones:

Dado que el Contador Público no es un especialista de Tecnologías de la Información, la NIA's permiten la utilización de un experto del auditor (NIA 620) para poder realizar la documentación y evaluación de riesgos de incorrección material en los Controles Generales de Tecnologías de la Información, en conjunto con el auditor externo. Es importante indicar que la aplicación de la NIA 315 es para todas las auditorías, independientemente del tamaño o complejidad de la Entidad, por lo que es importante analizar las diversas guías de aplicación que contienen consideraciones específicas para entidades, tanto menos complejas como más complejas, en su caso.

* * *

CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA


Colegio de **Contadores Públicos**
de Guadalajara Jalisco
IMCP


100
ANIVERSARIO Instituto Mexicano de Contadores Públicos

ÉTICA DEL CONTADOR PÚBLICO


CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo


Jalisco Responsable
Distintivo de Buenas Prácticas Laborales


Somos **Jalisco**
200
Libres y Soberanos


Fecha y horario:
Miércoles 11 de octubre 2023
de 09:00 a 14:00 horas (*hora centro*)
Cierre de inscripciones:
Martes 10 de octubre
a las 18:00 horas (*hora centro*)



NIA 810 Encargos para informar sobre Estados Financieros Resumidos



Autor:
C.P.C. Gilberto Valdovinos González



INTRODUCCIÓN

En la actualidad, nosotros los que nos dedicamos a la prestación de servicios de auditoría, consultoría, etc., nos encontramos cada vez más a menudo con situaciones que el ambiente empresarial hace que voltee hacia nosotros como prestadores de servicios profesionales. ¿A qué voy con esto? Es muy común ya, e incluso he tenido la experiencia en compañías que, para poder efectuar un cumplimiento regulatorio, o que incluso para obtener crédito con un proveedor, obtención de créditos bancarios o de cualquier otra índole, etc., observamos que entre los ya extensos requisitos que debe de proporcionar la compañía a los terceros, adicionalmente se solicitan estados financieros auditados al último cierre contable y fiscal, e incluso se han solicitado estados financieros auditados a cierta fecha o como los que conocemos como estados financieros intermedios de acuerdo con un citado boletín que un servidor hace ya algunos meses platiqué y que se mencionan en los boletines que se encuentran en las normas de revisión 9000.

Pero en esta ocasión sólo voy a mencionar esos boletines como ya lo hice en el párrafo anterior y nada más. Ahora vamos a voltear a ver otra alternativa en la cual de manera profesional e independiente apoyamos a nuestros clientes a darle cumplimiento a las exigencias y requisitos que se piden y que como mencioné anteriormente, más a menudo los vemos en la práctica. Esta alternativa la podemos solventar de una manera en que la administración de la compañía vea conveniente a sus intereses y cumpliendo con la normatividad contable. Dicho lo anterior vamos a hablar de los “**Estados Financieros Resumidos**” mismos que se encuentran en la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 810.

Desarrollo

¿Pero por qué digo que la administración de la compañía vea conveniente a sus intereses? Respondiendo a lo anterior voy a poner un ejemplo de un proveedor que solicitó estados financieros y la administración no quiere dar a conocer secretos de otros proveedores o clientes que pudieran ser revelados en las notas a los estados financieros; para esto entonces existe la alternativa de proporcionar unos estados financieros resumidos.

Primeramente, debemos de entender el concepto de cuáles son los estados financieros resumidos. Creo que no es un concepto que sea complicado para nosotros los que nos dedicamos a la profesión contable, y yo lo comento así: **son informes que reflejan el estado económico de una empresa en un momento determinado**, y como su nombre lo dice “**resumidos**” se trata de una presentación más compacta de los estados financieros auditados que comúnmente vemos en la práctica.

Para poder entender los estados financieros resumidos, nos basamos en la NIA 810, la cual constituye una guía en cuanto a las responsabilidades que debe enfrentar el auditor cuando decide informar sobre estados financieros resumidos. Esta NIA 810 nos sugiere procedimientos que podría aplicar el auditor a fin de formarse una opinión sobre los estados financieros resumidos; algunos de éstos son:

1. Establecer la responsabilidad de la administración frente a la preparación de los estados financieros resumidos de conformidad con los criterios aplicados.
2. El Auditor debe verificar que la administración reconoce su responsabilidad frente a la obligación de poner los estados financieros auditados en plena posibilidad de consulta por parte de los usuarios.
3. Llegar a un acuerdo con la administración respecto de la forma y términos en que el auditor expresará su opinión sobre los estados financieros resumidos.
4. Verificar la existencia de revelaciones adecuadas en los estados financieros resumidos, las cuales den pistas de que las revelaciones fueron debidamente resumidas y conservan relación con los estados financieros auditados.
5. Que al momento de entregar la información sujeta a revisión o requerida, sólo incluya los estados financieros resumidos y no los estados financieros auditados de origen.
6. Comparar los estados financieros resumidos con su correspondiente contraste con los estados financieros auditados para verificar si existe concordancia entre las cifras presentadas de un informe y otro.
7. Evaluar la pertinencia de la información que se seleccionó para los estados financieros resumidos y verificar si su nivel de segregación es adecuado.



8. Confirmar que la organización cumple con su obligación de poner, tanto los estados financieros resumidos, así como los completos auditados en conocimiento del público o los usuarios correspondientes, a no ser que alguna disposición legal acredite para lo contrario.

Con base en los puntos anteriores nos damos una idea de que **los estados financieros resumidos no son otra cosa que la presentación más compacta de los estados financieros auditados**, cumpliendo con la normatividad y procedimientos que se establecen en las demás NIAS mismos que ya conocemos como son: la aceptación del encargo y la formación de una opinión a través de la obtención de evidencia de auditoría.

Es importante mencionar que al igual que el encargo de auditoría de estados financieros, para los estados financieros resumidos también deben de cumplirse una serie de requisitos y procedimientos para llevarse a cabo; algunos de estos requisitos son los siguientes:

- Aceptación del trabajo. – El auditor debe aceptar el trabajo cuando sea contratado para auditar también los estados financieros de los que se derivan los estados financieros resumidos. El auditor debe de estar de acuerdo con la administración reconociendo sus responsabilidades y dictaminar los estados financieros resumidos.
- Forma de la opinión. – El auditor deberá expresar si los estados financieros resumidos son consistentes y presentan un resumen razonable de los estados financieros auditados.
- Restricciones de la distribución o alerta para los lectores. – El auditor debe incluir en su informe que los estados financieros resumidos tienen restricciones o que están preparados bajo un marco de referencia o propósito especial.
- Información complementaria. – El auditor debe evaluar cualquier información complementaria no auditada y solicitar a la administración su inclusión en la presentación de la información.
- Asociación del auditor. – El auditor debe solicitar a la administración la inclusión del dictamen del auditor sobre los estados financieros resumidos; si la administración se negara, el auditor deberá tomar unas medidas apropiadas.
- Otras manifestaciones. – El auditor deberá incluir una manifestación de que los estados financieros resumidos no contienen toda la información a revelar requerida en el marco de información financiera correspondiente, es decir su lectura no es equivalente a la revisión completa de los estados financieros auditados.

Una vez que nos cercioramos de cumplir con la aceptación del encargo, de estar de acuerdo con la administración en el tema de sus responsabilidades, damos seguimiento al trabajo conferido, a obtener evidencia suficiente para poder expresar una opinión sobre los estados financieros; este informe de auditoría sobre estados financieros debe de contener al menos lo siguiente:

- 1- Título que indique claramente la finalidad el informe del auditor.
- 2- Destinatario(s).
- 3- Introducción que incluya los estados financieros resumidos sobre los que se informa, e identificación de dichos estados financieros auditados.
- 4- Verificación de que la fecha es posterior a la fecha del informe de estados financieros auditados.
- 5- Descripción de la responsabilidad de la administración frente a los estados financieros resumidos.
- 6- Descripción de que el auditor es responsable únicamente de expresar una opinión sobre los estados financieros resumidos, cumpliendo con las indicaciones y procedimientos de la NIA 810.
- 7- Párrafo que explique explícitamente la opinión del auditor.
- 8- Fecha del informe.
- 9- Firma del auditor.

Conclusión

Dicho todo lo anterior podemos entender de una manera razonable cómo son y para qué son utilizados los estados financieros resumidos, comprender que son una alternativa para las compañías que cuidan sus secretos, sus estrategias de negocio y proteger la información confidencial, además que dan cumplimiento a ciertas regulaciones a que son sujetas por su operación.





Análisis Fiscal del Derecho de Usufructo



*Autor:
José Alberto González Lemus*



INTRODUCCIÓN:

En fechas recientes se publicó la reforma a la ley del Impuesto sobre la renta en relación con el derecho de usufructo, reforma que a mi juicio tiene deficiencias importantes que dejan a los contribuyentes en un estado de incertidumbre en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

OBJETIVO:

El objetivo del presente artículo es fundamentalmente analizar la reforma mencionada y hacer algunas reflexiones identificando la problemática en la interpretación de esta, con la intención de lograr conclusiones y recomendaciones al respecto.

DESARROLLO

El día 12 de noviembre del 2021 se publicó en el diario oficial de la federación la reformas a la ley del ISR, misma que entró en vigor el día primero de enero del 2022, en particular con el tema que nos concierne en el presente artículo se adicionó la fracción XII del artículo 18, un cuarto párrafo al artículo 19, un tercer párrafo al artículo 32 y la fracción XV al artículo 34; todos ellos correspondientes al título II de dicha ley del ISR aplicables a las personas morales que tributan el régimen general, con la intención de regular el tratamiento fiscal cuando los contribuyentes mencionados enajenan la nuda propiedad de un bien o afectan el usufructo del mismo y en el caso del usufructo de inmuebles definir que tal derecho debe ser considerado bien inmueble y deducirse como máximo al 5% anual.

Vamos primeramente a analizar la adición de la fracción XII del artículo 18 y la adición del cuarto párrafo del artículo 19, los cuales quedaron de la siguiente manera:

“Artículo 18 Para los efectos de este Título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:


.....
XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.”

Con esta fracción adicionada a la ley se pretende que los contribuyentes que en algún momento hayan transmitido el usufructo de un bien a un tercero acumulen a sus ingresos el valor de avalúo de dicho derecho de usufructo al momento en que se consolide integralmente el derecho de propiedad.





Al efecto vale hacer las siguientes precisiones:

- 1.- El sujeto obligado de acumular es el nudo propietario
- 2.- El ingreso acumulable sería el valor de avalúo del derecho de usufructo
- 3.- El momento en el cual el contribuyente estaría obligado a acumular sería en el momento en que se consolide la propiedad, es decir a la extinción del derecho de usufructo.

Ahora bien, de conformidad con el código civil federal el derecho de usufructo se define, tiene entre otras las siguientes características y se extingue en los siguientes supuestos:

Definición: es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos

Algunas características:

- El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición.
- Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.
- Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo.

Causas de extinción:

- Por muerte del usufructuario;
- Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;
- Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona;
- Por prescripción, conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales;
- Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;
- Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado;
- Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación;
- Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

De conformidad con lo arriba señalado considero que la adición de la fracción XII del artículo 18 no logra su propósito en virtud de que el ingreso acumulable se causa al momento en que se consolida la propiedad, considerando como monto del ingreso acumulable el valor del avalúo del usufructo en ese momento, sin embargo la consolidación de la propiedad sucede cuando dicho usufructo se extingue por las diversas causas expuestas, resultando que lo que se extingue no existe y lo que no existe no tiene valor.

Esto se explica con la falta de congruencia entre la exposición de motivos de dicha reforma y el texto finalmente incorporado en la Ley, en el cual la ley habla de la consolidación del derecho de propiedad bajo el supuesto de que el nudo propietario enajenó el usufructo y la exposición de motivos habla de la enajenación de la nuda propiedad, misma que transcribo a continuación:

“En el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad ha detectado que algunos contribuyentes realizan el desmembramiento de los atributos de la propiedad a fin de enajenar sólo la nuda propiedad del bien, reservándose por cierto tiempo el usufructo del mismo.

Con dicha práctica y derivado de una interpretación indebida, los contribuyentes han considerado que cuando se consolida la nuda propiedad y el usufructo no deben acumular algún ingreso, lo cual resulta incorrecto puesto que en términos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye un ingreso acumulable.

Por lo anterior, se propone adicionar al artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una fracción XII, con la finalidad de precisar que los contribuyentes que recurran a este tipo de prácticas deben considerar como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Asimismo, se establece la obligación a cargo de los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales para que, a través de declaración, informen a la autoridad fiscal las características de la operación de desmembramiento de la propiedad y los datos del contribuyente que adquirió la nuda propiedad.

Con lo anterior, se evitará que los contribuyentes eludan el pago del impuesto sobre la renta respecto a la enajenación de bienes inmuebles, bajo el argumento de que sólo se enajenó parte de los atributos de la propiedad.”

Respecto de la adición del cuarto párrafo del artículo 19 transcribo su redacción en el cuerpo de Ley:

“Tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales. La proporción a que se refiere este párrafo, se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.”

La pretensión de la reforma es que los contribuyentes acumulen a sus ingresos la ganancia que obtengan al enajenar tanto la nuda propiedad o el usufructo de un bien, siendo dicha ganancia acumulable el resultado de comparar el precio contra el monto original de la inversión pendiente de deducir en la proporción que le corresponda al atributo enajenado.

El problema que veo en esta disposición es que dicha proporción del monto original de la inversión deducible se determina considerando el avalúo total del bien y no el avalúo específico del atributo transmitido. Este error en mi opinión viene desde la exposición de motivos de tal reforma, misma que transcribo a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 8 de la propia Ley, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión.



Esto es, para determinar la ganancia, la Ley del Impuesto sobre la Renta es clara en establecer que los contribuyentes deben realizar una comparación entre el ingreso obtenido y el monto original de la inversión que corresponda al bien enajenado.

No obstante, se ha detectado que, derivado de abusos en la aplicación del referido artículo, algunos contribuyentes obtienen pérdidas fiscales y omiten la acumulación de ingresos derivado de la enajenación de bienes respecto de los cuales realizan el desmembramiento de la propiedad a fin de transmitir uno de los atributos.

Lo anterior es así debido a que, para determinar la ganancia por la enajenación de la nuda propiedad, los contribuyentes indebidamente comparan el precio obtenido por la enajenación de este atributo contra la totalidad del monto original de la inversión, es decir, para la realización de dicha operación no consideran únicamente la parte proporcional del monto original de la inversión que le correspondería a dicho atributo transmitido.

En ese sentido, con el objetivo de evidenciar que siempre ha sido voluntad del legislador que los contribuyentes paguen de manera proporcional sus contribuciones, se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se establezca que para determinar la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad de un bien debe restarse del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda a dicho atributo transmitido.”

Ahora bien el punto aquí expuesto considero se puede explicar con mayor claridad con el siguiente ejemplo en la cual notaremos que la ganancia acumulable depende fundamentalmente del valor del avalúo total de bien y no específicamente de la proporción de valor entre la nuda propiedad y el usufructo:

MOI TOTAL	80	80	80	80	80
PRECIO ENAJENACIÓN USUFRUCTO	60	60	60	60	60
AVALÚO TOTAL	200	150	120	100	85
% DEL MOI DEDUCIBLE	30%	40%	50%	60%	71%
MOI PROPORCIONAL	24	32	40	48	56
GANANCIA ACUMULABLE	36	28	20	12	4

CONCLUSIONES:

En el supuesto de que mi interpretación de estas disposiciones fiscales sea la correcta podría concluir lo siguiente:

1.- Considero que en las condiciones actuales la adición de la fracción XII del artículo 18 no logra su propósito en virtud de que el ingreso acumulable es el valor de avalúo del usufructo al momento de la consolidación del derecho de propiedad situación que sucede al extinguirse el usufructo del bien, y como ya lo mencioné lo que se extingue no existe y lo que no existe no tiene valor y por lo tanto el ingreso acumulable sería igual a cero.

2.- Respecto a la adición del cuarto párrafo del artículo 19 considero que logra su propósito parcialmente en virtud de que la proporción del monto original de la inversión pendiente de deducir proporcional del bien objeto de enajenación del alguno de sus atributos se determina en función de avalúo total del bien y no del avalúo específico del atributo enajenado.

3.- Falta analizar también el alcance y efectos de las adiciones a los artículo 32 y 34 de la Ley en relación con la deducción de la inversión en usufruto de bienes inmuebles a que se refieren estos artículos y a su vez la deducibilidad como inversión ya sea gasto o cargo diferido del derecho de usufruto de otros bienes que no sean inmuebles, análisis que no es parte de este artículo por cuestión de espacio en el presente.

4.- De importancia fundamental y objeto de otro análisis es el hecho de si estas disposiciones aplicables a las personas morales del régimen general contenido en el título II de la Ley del ISR son o no, o hasta donde aplicables a otros contribuyentes que tributan en otros regímenes de la misma Ley, como por ejemplo a transportistas, contribuyentes del sector primario, personas físicas que realizan actividades empresariales, sociedades cooperativas de producción que tributan en el título VII capítulo VII o bien las personas morales del régimen simplificado de confianza del mismo título VII capítulo XII.

RECOMENDACIONES:

Finalmente en virtud de la experiencia considero que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación podrá diferir de mis conclusiones por lo que recomiendo a los contribuyentes en el caso de ser parte de un acto jurídico de los mencionados sea muy cuidadoso de su propio análisis y conclusiones, tome las precauciones necesarias para evitar afectaciones patrimoniales innecesarias.





Generalidades sobre el Lavado de Dinero en México



Autor:
C.P.C y LIC. Jorge Najjar Fuentes



ANTECEDENTES

El Lavado de dinero, como lo llamamos coloquialmente en México, está tipificado como un delito, el cual se basa en convertir la liquidez o bienes que se obtuvieron al margen de las leyes, para que figuren como la ganancia de actividades legales, ya sea en el sistema financiero mexicano, o para apropiarse de cualquier clase de bienes.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) ha definido el Lavado de Dinero como “*El proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de alguna o algunas actividades ilegales o criminales*”. Tiene relación con otros delitos, como tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, fraude, prostitución, 6 extorsión, piratería y, últimamente, terrorismo. (Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

En otras definiciones tenemos la del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (GAFI), el cual indica que es “*el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente*”. (Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, 2010).

DELITOS PRECEDENTES AL LAVADO DE DINERO

Previo al Lavado de Dinero se cometen lo que se ha denominado delitos primarios o precedentes, y que son las actividades generadoras de ingresos, y de las que se busca incluir dentro del ámbito legal.

Entre esos delitos primarios al lavado de dinero en el ámbito internacional, se ubican: el tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión; secuestro; tráfico ilícito de obras de arte, animales o tóxicos; tráfico de drogas; corrupción, tráfico de armas y desde luego, la defraudación fiscal.

LAVADO DE DINERO Y SUS ETAPAS

Colocación: Es la disposición física del dinero en efectivo proveniente de actividades delictivas. Durante esta fase inicial, el lavador de dinero introduce sus fondos ilegales en el sistema financiero y otros negocios, tanto nacionales como internacionales.

Estratificación: Es la separación de fondos ilícitos de su fuente mediante una serie de transacciones financieras sofisticadas, cuyo fin es desdibujar la transacción original. Esta etapa supone la conversión de los fondos procedentes de actividades ilícitas a otra forma y crear esquemas complejos de transacciones financieras para disimular el rastro documentado, la fuente y la propiedad de los fondos.

Integración: Es dar apariencia legítima a riqueza ilícita mediante el reingreso en la economía con transacciones comerciales o personales que aparentan ser normales. Esta fase conlleva la colocación de los fondos lavados de vuelta en la economía para crear una percepción de legitimidad. El lavador podría optar por invertir los fondos en bienes raíces, artículos de lujo o proyectos comerciales, entre otros.

EN LO QUE SE REFIERE A SU REGULACIÓN EN MÉXICO ENCONTRAMOS DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON:

- EL CÓDIGO PENAL FEDERAL
- EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA





CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Artículo 400 Bis. de este Código, establece que:

“Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

*I.- Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que **proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o***

*II. “Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, **cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.***

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En el Tercer Párrafo del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación se encuentra lo que consideramos la principal referencia en lo que se refiere a operaciones con recursos de procedencia ilícita:

*“El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el Artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. **“Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita”.***

Con lo anterior se deja en claro que al operar con recursos de procedencia ilícita, de manera automática se estaría cometiendo el delito de defraudación fiscal, y ambos pueden ser perseguidos al mismo tiempo.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.






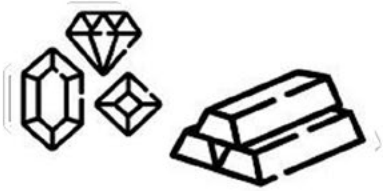






Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Octubre del 2012, para entrar en vigor el 17 de julio de 2013, y su esencia es de carácter meramente preventivo, procurando que la entidades y personas que realicen lo que en la misma Ley se señalan como Actividades Vulnerables, identifiquen a sus clientes, y según se den los supuestos, presenten ante el SAT los avisos por las operaciones que correspondan.

En el artículo 2 de esta Ley se señala que el objeto de la misma es “proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.”

Similar a la materia fiscal, para el cumplimiento e interpretación de esta Ley, habrá que observar adicionalmente a lo que establezcan los artículos de la misma, las disposiciones establecidas en su Reglamento y en las Reglas de Carácter General vigentes.

El artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), contempla un catálogo de actividades que se consideran susceptibles de ser empleadas para el lavado de dinero:

Art. 17-LFPIORPI:

		
<p>I. Juegos con apuesta, concursos o sorteos.</p>	<p>II. Emisión o comercialización de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas preparadas.</p>	<p>III. Emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero</p>
		
<p>IV. Ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos.</p>	<p>V. Prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles.</p>	<p>VI. Comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes.</p>
		
<p>VII. subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte.</p>	<p>VIII. Comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres</p>	<p>IX. Prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles</p>
		
<p>X. Prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores.</p>	<p>XI. Prestación de servicios profesionales.</p>	<p>XII. Prestación de servicios de fe pública y corredores públicos.</p>





XIII. Recepción de donativos.



XIV. Prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal.



XV. Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.



XVI. Ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales.

IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES Y USUARIOS

Aquellos que realicen actividades vulnerables deberán comprobar la verdadera identidad de sus clientes a partir de distintos datos y documentos, según el perfil, las características y el tipo de persona de que se trate. Para ello, se elaborará un documento que contenga la política de identificación.

Conforme al numeral 18, fracción III de la LFPIORPI, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes información sobre la existencia de **un beneficiario controlador de la operación**. Este beneficiario se define, en términos del precepto 3, fracción III de las RCG, como *“la persona que por medio de otra o cualquier acto obtiene el beneficio derivado de estos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio; y tratándose de personas morales, como a aquel sujeto que ejerce el control porque puede:*

- Imponer decisiones en las asambleas o nombrar o destituir a la mayoría de los administradores
- Mantener la titularidad de los derechos que permitan ejercer el voto de más del 50 % del capital, o
- Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

CONCLUSIONES.

Se recomienda verificar e integrar expedientes de las empresas y personas con las que se realizan actividades vulnerables, y en su caso presentar los avisos que corresponda conforme a lo dispuesto en esta última Ley citada.

Comisión Fiscal




Tesis del Poder Judicial de la Federación



*Autor:
Abogado y Dr. Óscar
Álvarez del Toro*





Registro digital: 2027024. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.34 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS A BASE DE SOYA, ALMENDRAS Y COCO SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %.

Hechos: Una contribuyente importó bebidas a base de soya, almendras y coco y pretendió que se le aplicara la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado, al considerar que encuadra en la hipótesis de excepción prevista en los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 y 25, fracción III, de la ley relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la importación de bebidas de soya, almendras y coco se encuentra gravada conforme a la tasa general del 16 % del impuesto al valor agregado, por ser el resultado de un proceso de fabricación o industrialización, excluido de la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 y, por ende, del supuesto establecido en el diverso 25, fracción III, ambos de la ley relativa.

Justificación: Lo anterior, porque la voluntad del legislador reflejada en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, referido fue la de que sean exceptuadas de la tasa del 0 % las bebidas distintas de la leche, así como los concentrados, polvos, jarabes, etcétera, que sirvan (inclusive diluyéndose) para preparar bebidas refrescantes, entre los que encuadran los productos importados como bebidas a base de almendras, coco y soya; en la inteligencia de que si bien están destinados a la alimentación, no se supera la excepción citada, al tratarse de una bebida que no es leche; de modo que no es dable que se tribute aplicando la tasa del 0 %, pues los supuestos de excepción no deben concebirse de manera limitativa, sino enunciativa, toda vez que es imposible que en la norma se describan todas las bebidas existentes diversas a la leche, aun cuando en ciertos casos, para la elaboración de aquel producto sea adicionada la leche, pues sus cualidades son distintas en sabor y consistencia, cuestión que en estos casos ni siquiera se colma.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 225/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.33 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DEL SUSTITUTO DE CREMA PARA CAFÉ – LÍQUIDO O EN POLVO–, SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %.

Hechos: Una contribuyente importó sustituto de crema para café –líquido y en polvo– y pretendió que se le aplicara la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado, al considerar que encuadra en la hipótesis de excepción prevista en los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 y 25, fracción III, de la ley relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la importación del sustituto de crema para café –líquido o en polvo–, se encuentra gravada conforme a la tasa general del 16 % del impuesto al valor agregado, por ser el resultado de un proceso de fabricación o industrialización, excluido de la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 y, por ende, del supuesto establecido en el diverso 25, fracción III, ambos de la ley relativa.

Justificación: Lo anterior, porque el trato distinto en la aplicación de las diferentes tasas para cubrir el impuesto al valor agregado entre quienes enajenan o importan productos destinados a la alimentación en su estado natural y aquellos que lo hacen con productos con aportes nutrimentales sometidos a un proceso de industrialización se justifica porque los productos industrializados, debido al proceso de preparación que sufren para ser aptos para su consumo o ingesta, se presentan con un “valor agregado”, en relación con los que se encuentran en su estado natural, de modo que no se trata de una misma situación de hecho; en la inteligencia de que el impuesto se generará por el valor que se les incorpora al haberse transformado, mezclado o procesado, al convertirse en cosa distinta a lo que originalmente eran. Así, el sustituto de crema para café –líquido o en polvo– es el resultado de la mezcla de determinados ingredientes, colocados en un recipiente que permite su almacenamiento y posterior consumo, de manera que ese producto es el resultado de un proceso de fabricación o industrialización, lo que conlleva la alteración del estado natural de los insumos que con independencia de que en sí mismos pudieran considerarse alimentos, su procesamiento tiene por objeto obtener un producto distinto a cada uno de

sus componentes, cuya combinación al añadirle agua o leche líquida lo hace apto para ser consumido como alimento, pero sin que pueda desconocerse que se trata de un producto prefabricado, resultado de un proceso de industrialización, lo que repercute en que no encuadre en la hipótesis para aplicarle la tasa del 0 % y, por ende, tampoco en el supuesto contenido en el artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues con motivo de su procesamiento se añadió un valor agregado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 225/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027013. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.1o.A. J/8 K (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia


CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto los quejosos manifestaron, bajo protesta de decir verdad, ser elementos de policía; que se dictó auto de inicio de procedimiento de remoción en un expediente de responsabilidad y que fueron suspendidos de sus funciones de manera temporal. Solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados para que se les pagara el 100 % del sueldo que venían percibiendo y se les siguieran otorgando las prestaciones médicas que tenían como elementos activos. El Juez de Distrito desestimó las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo y, como consecuencia, negó la medida suspensiva al establecer que los quejosos no anexaron documental alguna para demostrar que son elementos policiales.

Criterio jurídico: La libertad de expresión como principio constitucional, comprende el derecho de difundir información y manifestarse, ya sea de manera oral o por escrito, sin censura previa, en tanto que en la Ley de Amparo el legislador previó la manifestación bajo protesta de decir verdad con el objetivo de responsabilizar al quejoso y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita. Por ende, al pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad absoluta respecto de lo sucedido y, salvo prueba en contrario, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para decidir sobre la suspensión provisional, ya que se emiten en ejercicio de la libertad de expresión y su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo en esencia que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. En ese tenor, en el tema de baja del servicio público policial, las manifestaciones o afirmaciones de la persona en una demanda deben tenerse por válidas salvo prueba en contrario, ya que su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad humana, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Esto, porque en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, el legislador previó la manifestación bajo protesta de decir verdad con el objetivo de responsabilizar al quejoso y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita, por lo que al pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad absoluta respecto de lo sucedido. Por tanto, deben atenderse dichas





manifestaciones como presumiblemente ciertas para efectos del cumplimiento al requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, por no ser el auto sobre la suspensión provisional el momento procesal oportuno para establecer la certidumbre total de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 51/2022. Recurrentes: Nadya Esthela Novoa Gloria y otros. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Queja 188/2022. Recurrente: Director General de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en sustitución de las autoridades responsables. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos.

Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Queja 298/2022. Recurrente: Directora de Prestaciones y Relaciones Laborales del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Queja 213/2023. Recurrente: Juan Manuel Salazar Saldívar. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Luis Leopoldo González López.

Queja 343/2023. Recurrente: Transportes Inmsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 12 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragosó. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Nota: El acto reclamado abordado en las sentencias de los recursos de queja 213/2023 y 343/2023 se refieren al bloqueo de cuentas bancarias.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 citada, aparece publicada con el número de registro digital: 206395.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027062. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: PR.A.CN. J/12 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron la procedencia de la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, en los que se reclamaron, entre otros, los artículos 51, fracción I bis, 60, párrafo primero y fracción III, y 65 bis, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco; sin embargo, llegaron a conclusiones diversas, pues un órgano colegiado estimó procedente concederla, mientras que el otro determinó negar la medida cautelar, aduciendo las razones previstas en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que sí procede conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de los artículos 51, fracción I bis, 60, párrafo primero y fracción III, y 65 bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, para el efecto de que no le sean aplicadas a los propietarios, administradores o responsables de establecimientos mercantiles (restaurante-bar), las disposiciones en cuanto a que establecen que las zonas exclusivamente para fumar deben ubicarse en espacios al aire libre (sin techo, pared o muro), los cuales no deberán ser mayores del 10 % de los establecimientos y prohíben brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en la zona exclusiva para fumar.

Justificación: Si bien las disposiciones señaladas pueden tener un fin constitucionalmente válido, como lo es la protección del derecho fundamental de la salud de la población, respecto de los efectos nocivos del tabaco, así como los derechos de los no fumadores; lo cierto es que las restricciones impuestas a los lugares exclusivos para fumar, podrían cuestionarse en cuanto a su idoneidad para alcanzar ese fin, puesto que las prohibiciones relacionadas con el consumo de alimentos y bebidas, así como con la prestación del servicio de entretenimiento y la realización de actividades sociales o de esparcimiento en las zonas exclusivas para fumar, parecen limitar

el derecho de una parte de la sociedad que acudía a los espacios de concurrencia colectiva, como restaurantes o bares, los cuales contaban con espacios específicos en los que con anterioridad podían consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, que como clientes tenían la posibilidad de que se les brindara el servicio de alimentos, bebidas y entretenimiento.

Además, en ejercicio de la ponderación de la apariencia del buen derecho, las restricciones en cuestión podrían transgredir diversos principios como el de competencia económica y libre concurrencia, en tanto que establecer que las zonas exclusivas para fumar no superen el diez por ciento (10 %) del área total del inmueble o establecimiento, incide directamente en el aforo del establecimiento que presta esos servicios, con lo cual se podría dejar de proteger el proceso competitivo, consecuencia de la libre concurrencia económica.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 122/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de mayo de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretarios: Claudia Patricia Peraza Espinoza e Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 55/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 47/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027135. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PR.A.CN. J/16 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES SUFICIENTE QUE CON LA DEMANDA SE EXHIBA COPIA SIMPLE DE DICHA RESOLUCIÓN PARA SATISFACER EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la forma en que, para satisfacer el requisito establecido en el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe exhibirse el documento en el cual conste la resolución impugnada que se acompaña a la demanda de nulidad, pues mientras uno consideró que se debe aportar en original o en copia certificada, los otros determinaron que bastaba adjuntarla en copia simple.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la presentación en copia simple de la resolución impugnada con la demanda de nulidad es suficiente para colmar el requisito de procedencia previsto en el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea necesario requerir su exhibición en original o en copia certificada.

Justificación: Del análisis conjunto del desarrollo histórico del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del principio de buena fe y del derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, se deduce que la razonabilidad de exigir que a la demanda se acompañe la resolución impugnada es asegurar la identificación, desde el inicio del juicio de nulidad, del objeto de la acción, y que tanto la demandada como el tribunal tengan certeza de la pretensión deducida por la parte actora y de los elementos necesarios para la decisión. Estos fines se alcanzan plenamente con la exhibición del soporte en donde conste dicha resolución, con independencia de su naturaleza y de su eficacia probatoria, considerando que la parte actora puede tener noticia de una resolución administrativa, no sólo a través de un documento original, sino también mediante una copia fotostática o de otros soportes, como las impresiones de un telegrama, un correo electrónico, un mensaje instantáneo o cualquier archivo digital; por tanto, puede sostenerse que objetivamente no hay razones para estimar que el precepto en cita se refiera exclusivamente a originales o a documentos públicos.





PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 43/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 487/2017, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 254/2018.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 487/2017, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.A.116 A (10a.), de título y subtítulo: “RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR ADJUNTA A SU DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, EL REQUERIMIENTO DE SU ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2512, con número de registro digital: 2017950.

De la sentencia que recayó al amparo directo 254/2018, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.A.110 A (10a.), de título y subtítulo: “DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2213, con número de registro digital: 2018300.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027106. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.23 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos

fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 370/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027120. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: II.3o.A.24 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra las resoluciones provisional y de preliquidación emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como de sus constancias de notificación electrónicas, derivadas de su facultad de comprobación electrónica, en términos de la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, al no constituir la última resolución dentro del procedimiento administrativo de fiscalización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución provisional, el oficio de preliquidación y sus constancias de notificación derivados del procedimiento de revisión electrónica, conforme a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en términos del artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, no constituyen resoluciones definitivas ni vulneran derechos sustantivos, de manera que en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción III del precepto 107 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 107, fracción III, citado, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que: a) constituyan resoluciones definitivas; o, b) cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la resolución provisional, el oficio de preliquidación y las constancias de notificación constituyen actuaciones iniciales dentro del procedimiento de revisión electrónica, como deriva de la fracción I del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, que no constituyen actos de imposible reparación, porque la resolución provisional no restringe derechos sustantivos, ya que tiene como finalidad analizar la información de manera preliminar, sin que medie algún requerimiento susceptible de afectar al contribuyente. Asimismo, el oficio de preliquidación es una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, sin que sea un requerimiento de pago. Finalmente, la constancia de notificación electrónica es una comunicación llevada a cabo dentro del propio procedimiento. En consecuencia, dado que los actos reclamados solamente deparan consecuencias dentro del procedimiento administrativo de fiscalización, sin que trasciendan a la persona o bienes del contribuyente más allá de lo meramente procedimental, entonces, no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en la fracción III del artículo 107 citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 38/2023. Construcciones Duracrece, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2027196. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa.
Tesis: 2a./J. 50/2023 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 135, fracción II, referido y su acto de aplicación, consistente en la suspensión de pago de su pensión de viudez por haber contraído nuevo matrimonio. El Juez de Distrito concedió el amparo contra dichos actos al considerarlos violatorios de los principios de igualdad y de seguridad social, e inconforme con esa determinación, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión. Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento realizó el análisis de los aspectos atinentes a su competencia, remitió el caso a este Alto Tribunal para el estudio de constitucionalidad respectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, al prever la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez cuando el pensionado contrae nuevas nupcias o sostiene una relación de concubinato, viola los principios de igualdad y de seguridad social.

Justificación: La norma de referencia no prohíbe la conformación de una nueva familia, sin embargo, al establecer la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez con motivo de haber contraído nuevas nupcias o vivir en concubinato, provoca una diferencia entre aquellas personas que, con posterioridad al fallecimiento de su pareja, deciden voluntariamente conformar una nueva relación de matrimonio o concubinato, frente a aquellas que deciden permanecer en dicho estado de viudez, lo cual no sólo genera una distinción injustificada, sino que limita a aquellas personas que han sufrido la pérdida de su pareja a contraer nuevamente matrimonio o a unirse en concubinato, ante la posible consecuencia de perder el derecho a recibir una pensión de viudez derivada del vínculo anterior que las unió con la persona asegurada fallecida. Además, dicha disposición restringe el derecho a percibir los beneficios de seguridad social que la persona trabajadora fallecida generó durante su vida laboral a través de las aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la finalidad de proteger a su cónyuge, concubina o concubinario al momento de su fallecimiento, siendo que ello se erige en un derecho independiente que no puede sujetarse a la realización o no de otro derecho fundamental como lo es la conformación y el desarrollo de una familia. De ahí que la disposición de referencia transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 207/2023. Enrique Caamal Canché. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 50/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027155. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa.
Tesis: PR.A.CN. J/3 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

AMPARO CONTRA LEYES. EL HECHO DE QUE SE ATRIBUYA A LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y COBRO DE UN IMPUESTO REALIZADO A TRAVÉS DE AUTOLIQUIDACIÓN, NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A ESA AUTORIDAD, O PARA NO TENERLA COMO RESPONSABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron recursos de queja interpuestos por la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en contra de autos iniciales dictados en juicios de amparo indirecto, en los que se abordó el punto relativo a determinar si en esa etapa procesal era dable aplicar la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y mientras unos órganos colegiados estimaron que, con base en su aplicación, se actualizaba de forma manifiesta e indudable una causa de improcedencia y, por ende, no se debía tener como autoridad responsable a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, desechando la demanda respecto de esa autoridad; el otro órgano determinó que esa aplicabilidad sólo podía determinarse hasta la audiencia constitucional, una vez que el Juez de Distrito contara con todos los elementos de prueba, para decidir esa cuestión, de modo que no se trataba de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el hecho de que al promover un juicio de amparo indirecto se haya atribuido a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la aplicación, ejecución y cobro de un impuesto realizado a través de autoliquidación, con base en lo establecido en una norma de carácter fiscal, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar parcialmente la demanda de amparo respecto de los actos atribuidos a esa autoridad, o bien, para dejarla de tener como autoridad responsable.

Justificación: El auto inicial dictado en un juicio de amparo indirecto con motivo de una demanda en la que se atribuyó a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la aplicación, ejecución y cobro de un impuesto realizado a través de autoliquidación, con base en lo establecido en una norma de carácter fiscal, no es el momento procesal para desechar la demanda y, por ende, no resulta aplicable la referida jurisprudencia 2a./J. 153/2007, en tanto que en ésta no se examinó la actualización de una causal de improcedencia, sino la existencia (o inexistencia) del acto reclamado.

En cambio, deben aplicarse las mismas razones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 128/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que la circunstancia señalada, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar parcialmente la demanda de amparo respecto de los actos atribuidos al tesorero de la Ciudad de México, o bien, para dejarlo de tener como autoridad responsable, en tanto que será durante la tramitación del juicio, una vez que se cuente con las pruebas y los informes respectivos, que podrá determinarse lo conducente en relación con la existencia o inexistencia de los actos que se le atribuyeron.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.


Contradicción de criterios 24/2023. Entre los sustentados por el Segundo, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 113/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 66/2022, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 106/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 132/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 148/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la





Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367, con número de registro digital: 171860.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2002, de rubro: “AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 235, con número de registro digital: 185450.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027173. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PR.A.CN. J/18 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN. EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS POR SERVICIOS IDÉNTICOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone que los derechos por la inscripción de la constitución de un polígono de actuación se cubrirán conforme a una cuota de 4 al millar, que debe aplicarse sobre el valor comercial por metro cuadrado de la superficie del predio integrante del polígono, con base en el avalúo comercial elaborado por persona autorizada, pues mientras uno consideró que la disposición legal examinada vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, el otro consideró que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que prevé el pago de derechos por la inscripción de la constitución de un polígono de actuación en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Si el derecho de que se trata sólo se causa por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, la que se limita a una actividad de anotación en los libros que efectúa el registrador, que en todos los casos implica una actividad o esfuerzo igual, idéntico u homogéneo para la autoridad administrativa encargada, resulta inconstitucional el precepto examinado, conforme a los criterios del Alto Tribunal sobre los principios tributarios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos, porque para fijar la cuota a cubrir por el derecho de inscripción de un polígono de actuación, se introducen elementos ajenos al costo del servicio, como el valor comercial y los metros cuadrados de los predios integrantes del polígono.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 352/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-4LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CORRESPONDA.-

De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; se desprende que la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la ley a la parte actora, cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el primero de dichos numerales, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya que el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el segundo de los artículos de referencia; razón por la que, de actualizarse las hipótesis de ampliación a la demanda, el Instructor tiene la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo como corresponda en términos de ley, efecto de que la enjuiciante tenga plena oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ya que de lo contrario se actualizaría una violación substancial en el procedimiento, que vulneraría los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que es acorde con el que recientemente ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."

Suspensión de Jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-4/313/23-PL-04-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2023, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/23)

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-35

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDAD.-

El artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país —entre otros supuestos— el local donde se encuentre la administración principal del negocio. A su vez, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal. Adicionalmente, este último precepto indica que en el supuesto de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este, el aviso no tendrá efectos legales. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10, esto es, cuando demuestre la falsedad de lo declarado.


(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2023)

IX-P-SS-237

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LESIVIDAD. ES NECESARIO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEA DICTADA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES.-

De conformidad con los artículos 2, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36 del Código Fiscal de la Federación, el juicio de lesividad tiene como finalidad permitir a la autoridad la





impugnación de actos jurídicos, emitidos por la misma en uso de sus potestades, que, debido a errores, son favorecedores al particular, pero son lesivos para el Estado. Por lo que el propósito del referido medio de defensa, consiste en revisar los actos emitidos por la autoridad administrativa en su carácter de ordenadora, y no así como ejecutora, por lo tanto, si emite un acto como autoridad meramente ejecutora de lo ordenado en una sentencia firme dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual pretende controvertir por ser lesivo para el Estado, no es procedente el juicio de lesividad, ya que el actuar de la autoridad demandante no está siendo ejercida en atención a sus facultades potestativas o discrecionales, sino que lo hace como una autoridad en estricto sentido ejecutora, esto es, la decisión contenida en el acto considerado lesivo fue emitido por así decretarlo el Tribunal, quien se sustituye en las funciones de la autoridad administrativa al ordenarle la emisión de una resolución especificándole los términos en que deberá hacerlo, por ende, resulta inconcuso que la decisión contenida en el acto considerado lesivo, no fue ejercida por la autoridad en ejercicio de sus facultades discrecionales y no es procedente el juicio de lesividad.

Juicio de Lesividad Núm. 15/2592-24-01-02-08-OL/17/6-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

IX-P-SS-239

CAPITAL CONTABLE. ES LEGAL UTILIZARLO PARA ESTABLECER EL VALOR DE UNA ACCIÓN, PARA EFECTOS DE DETERMINAR UNA PÉRDIDA DERIVADA DE UNA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.- Conforme a los artículos 32, fracción XVII, cuarto párrafo, inciso b), 215, fracción I, inciso b) y 216, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes al 31 de diciembre de 2013, para deducir la pérdida generada por una enajenación de acciones, distinta a las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, se deberá tomar como ingreso obtenido por dicha enajenación, el que resulte mayor entre el pactado en la operación de que se trate, y el precio de venta de las acciones. Ahora bien, para conocer el valor de la acción, se deberá considerar alguno de los siguientes elementos: capital contable actualizado, el valor presente de las utilidades, flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil. De los anteriores elementos, el relativo al capital contable, es el idóneo ya que este se encuentra vinculado con los registros que presenta la situación patrimonial de una empresa en un momento dado, ya que el capital contable, si bien, de inicio, se integra por las aportaciones de los socios, también lo es que con el transcurso del tiempo se va modificando por transacciones y otros eventos o circunstancias que afectan a la empresa, y en consecuencia, se ve modificado, ya sea en un aspecto positivo o negativo, por ello es que refleja de manera objetiva y razonable la situación económica-financiera efectiva de una empresa. Por tanto, si el ingreso recibido por la enajenación de acciones, en una pérdida, es menor que el determinado a partir del capital contable por acción o parte social actualizado de la empresa emisora, el ingreso que se tomará en cuenta, para efectos de la deducción por la pérdida respectiva, será este último por ser el monto más alto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/18-ERF-01-7/1364/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

IX-P-SS-241

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA EFECTUARLA EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD EMITA UN OFICIO O RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL AVISO CORRESPONDIENTE.-

La compensación en materia fiscal constituye una facilidad tendiente al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Al respecto, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o retención de terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de



la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Asimismo, dispone que para ello, bastará que los contribuyentes efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, presentando el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que la misma se haya efectuado, acompañando la documentación que se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique. En consecuencia, del análisis al precepto aludido, se desprende que el único requisito para efectuar la compensación, es que el contribuyente presente el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado, acompañando la documentación que se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique, no así que deba esperar a que la autoridad emita una resolución que recaiga a su solicitud para poder efectuarla; máxime que el artículo 23 del citado Código, establece que en caso de que la compensación se determine improcedente con posterioridad, se causarán los recargos correspondientes en términos del artículo 21 del citado ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23/21-ERF-01-5/1637/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2023)

IX-P-SS-242


TERCERO INTERESADO. CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGALIDAD DEL REPARTO DE UTILIDADES, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE CERCIORARSE QUE LA PERSONA SEÑALADA POR LA ACTORA OSTENTA TAL CARÁCTER.- Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 67 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la parte actora señalar en su escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero interesado o de su representante legal, a fin que sea emplazado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, y pueda así defender sus intereses en el juicio. No obstante, en los casos en que se controvierta la legalidad de un reparto de utilidades, el Magistrado Instructor debe ejercer sus facultades de mejor proveer previstas en el artículo 41 de la citada Ley, a fin de investigar ante la autoridad competente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, o bien, información sobre la existencia del registro de algún sindicato de la empresa actora y en su caso, quién es efectivamente el representante y cuál es su domicilio. Esto a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia por parte de los trabajadores cuyos intereses se encuentran sub júdice y requieren ser defendidos por una persona que legalmente los represente, aunado a que su carácter de terceros interesados, no se adquiere por el simple señalamiento de la demandante, sino que es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de una empresa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1255/19-01-01-6/704/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

IX-P-SS-243

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS GENERADAS A TRAVÉS DE UNA ENTIDAD JURÍDICA EXTRANJERA TRANSPARENTE SON ATRIBUIBLES A QUIENES LA CONFORMAN, ACORDE AL ENFOQUE DE TRANSPARENCIA FISCAL.- Acorde a los comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), algunos países adoptan un enfoque asimilable al régimen de transparencia fiscal en virtud del cual, no se tiene en cuenta la existencia de las empresas jurídicas extranjeras transparentes, desde el punto de vista fiscal, por lo que, los diferentes socios son gravados individualmente sobre la parte de renta que de aquellas les corresponde. Ahora bien, el octavo párrafo, del artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, prevé que, se considera que las entidades o figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no son consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en que están constituidas o tienen su administración principal o sede de dirección efectiva y sus ingresos son atribuidos





a sus miembros, socios, accionistas, o beneficiarios; es decir, el artículo en cita, adopta un enfoque de transparencia fiscal. En ese sentido, se concluye que, las ganancias o pérdidas que se obtengan mediante un ente o figura jurídica extranjera transparente fiscalmente, son atribuibles a sus socios y no a la sociedad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18434/20-17-14-6/1305/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2023)

IX-P-SS-244

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR RESIDENTES EN MÉXICO, A TRAVÉS DE FIGURAS JURÍDICAS EXTRANJERAS TRANSPARENTES FISCALMENTE, NO DEBEN ACUMULARSE A LOS DEMÁS.-

De la interpretación sistemática a los artículos 212, párrafos primero, séptimo y octavo y 213 párrafos primero, segundo, quinto y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, se colige que, el legislador dispuso un régimen de tipo cédular o aislado, que es la imposición sobre la renta basada en modalidades específicas en función de la fuente de riqueza, con relación a los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente, lo cual significa que, a ese tipo de ingresos, se debe dar un tratamiento especial (no global), sin permitir compensar ingresos y pérdidas de origen diverso. De manera que, si el legislador asimiló los ingresos que obtienen los residentes en México a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero a los diversos sujetos a un régimen fiscal preferente, no es procedente que los mismos se acumulen a los demás ingresos de la contribuyente; entendiéndose que, las entidades o figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no son consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en que están constituidas y sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas, o beneficiarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18434/20-17-14-6/1305/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2023)

IX-P-SS-245

BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE TRATE DE UNA CUENTA DONDE EL ACTOR RECIBA LA PENSIÓN OTORGADA Y LAS PRESTACIONES QUE DE ELLA DERIVAN, ES EXTENSIVO EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LAS PENSIONES.-

El artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que, las pensiones son inembargables, salvo las hipótesis establecidas expresamente en dicho numeral, a saber: 1) para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y 2) para exigir el pago de adeudos con el Instituto. Por su parte, el artículo 115, noveno párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito prevé que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (a través de la Unidad de Inteligencia Financiera) les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial; lo que se traduce, en el bloqueo de las cuentas bancarias a nombre de las personas que se encuentren en dicho listado y, por ende, en el impedimento o imposibilidad de utilizar los recursos que se encuentran en las referidas cuentas. Luego entonces, haciendo una analogía o equiparando los efectos de la inembargabilidad de las pensiones, se concluye que dicha protección se hace extensiva a la cuenta o cuentas bancarias que hayan sido bloqueadas por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en las cuales, se le deposite al actor la pensión otorgada, así como las prestaciones que de ella derivan. Ello, a fin de garantizar al pensionado su derecho al mínimo vital, al pertenecer a una clase de sujetos que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad para allegarse de recursos materiales que garanticen ese sostenimiento. No obstante, lo anterior la referida Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades previstas en el artículo 15

del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá establecer los mecanismos o las medidas pertinentes, a fin de que la entidad financiera, le informe de ser el caso, sobre la existencia de depósitos distintos a la pensión y demás prestaciones que de ella deriven.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27492/21-17-14-5/1600/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2023)

IX-P-SS-247

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APOYÓ PARA ELLO.-

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, supuesto en el cual procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos y para ello los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado hasta que se emita la resolución. Así, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, solo prevé que se le deben dar a conocer a los contribuyentes los hechos en los cuales se sustenta la presunción de que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes. De ahí, que el hecho de que la autoridad demandada, no haya dado a conocer dentro del procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, los datos de la Cuenta Única "Dario", no torna ilegal dicha resolución, pues no existe imperativo legal que obligue a la autoridad fiscalizadora para realizar tal actuación.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-274

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/17-14-01-9/4261/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado del engrose: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 88

IX-P-SS-107

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14830/19-17-06-5/268/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 183

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-247

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5987/18-06-01-4/404/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)





IX-P-2aS-214

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL SENTIDO DE DECLARARLO FUNDADO, ANULANDO LA DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE VALOREN PRUEBAS, Y EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE SOLICITA QUE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, DICHO ANÁLISIS SE REALICE POR LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL. ES PROCEDENTE DICHA PETICIÓN, SI SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO QUE DERIVE DEL ANÁLISIS PROBATORIO QUE SE REALICE, YA QUE DEBE IMPERAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1 segundo párrafo y 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen prohibición alguna para impugnar la resolución administrativa mediante la cual se resuelve un recurso administrativo en el sentido de declararlo fundado, anulando la originalmente recurrida; lo que dichos preceptos legales establecen es que ante este Tribunal se podrá impugnar la resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del particular, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de defensa; y que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Ahora bien, las Salas de este Órgano, al emitir sentencia en los juicios de su competencia, tienen la obligación de respetar el principio denominado non reformatio in peius, el cual implica que sus determinaciones no pueden causar mayor perjuicio que el acto originalmente impugnado. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 49/2004-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 76/2004, determinó que dicho principio no es absoluto, para ello explicó la procedencia del juicio de amparo y dijo que su estudio es oficioso, y que se podía verificar al resolver un recurso de revisión, con independencia de que el recurrente quejoso haya obtenido una resolución favorable en la recurrida. En sentido, si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren diversas pruebas por la autoridad fiscalizadora; y en la demanda de nulidad, el actor solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este Tribunal; es procedente dicho estudio, aunque sea para determinar que no le asiste la razón y modificar la nulidad alcanzada en la resolución impugnada, ya que de esa manera se define la situación jurídica del particular y se privilegia el principio de certeza jurídica, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25446/18-17-01-4/485/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 488

IX-P-2aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 129/22-29-01-5/1438/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 519

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 437/22-29-01-6/196/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)

IX-P-2aS-219

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ESTE TRIBUNAL COMUNICA A LA AUTORIDAD LA FIRMEZA DEL FALLO.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57 y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme. En ese sentido, si de autos se advierte que se certificó la firmeza de la sentencia, al haber resultado infundado el medio de defensa interpuesto en su contra, ante un Tribunal Colegiado, y en el mismo proveído el Magistrado Instructor, Presidente de Sección o del Tribunal, ordenó su notificación a las partes. En ese supuesto, el término de cuatro meses inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación a la autoridad el proveído de firmeza por parte de este Tribunal, pues le corresponde a este, y no a otro, velar por el cumplimiento de sus propias sentencias.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 100

VIII-P-2aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16173/16-17-06-8/726/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 100

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-219

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm.1136/19-01-01-6/1826/19-S2-08-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.


(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)

IX-P-2aS-220

SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo





incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo RenteríaHernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 75

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-220

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm.1136/19-01-01-6/1826/19-S2-08-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)

IX-P-2aS-229

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE ATENDERSE AL TÉRMINO GENÉRICO DE CINCO AÑOS TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.-

El artículo 67, fracción I del Código citado establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir de que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, o en su caso cuando se presenten declaraciones complementarias, a partir del día siguiente a aquel en que se presenta, por lo que hace a los conceptos modificados. Dicho precepto también indica en la parte conducente que en los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de ese Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. Por su parte, el artículo 26, fracción III aludido consigna que son responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de ese numeral, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo de que se trate. El inciso b) señalado se refiere a cuando dicha persona moral cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de dicho Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en ese Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos. Por lo que, si un responsable solidario, socio de la contribuyente, en su demanda alega la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones y sus accesorios, el plazo para determinar dicha figura será de cinco

años, sin que sea aplicable el de tres a que alude el artículo 67, pues si bien este último supuesto se refiere a los casos de la fracción III del artículo 26 del ordenamiento citado, ello es a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, pero no el relativo a la aptitud de ejercer las facultades de comprobación de la autoridad incluso para determinar el crédito que corresponde a un responsable solidario porque el deudor principal haya cambiado su domicilio fiscal sin el aviso correspondiente, pues esto último es el relativo a la determinación de la responsabilidad solidaria pero no así de las facultades de la autoridad.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 42/06-10-01-7/183/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

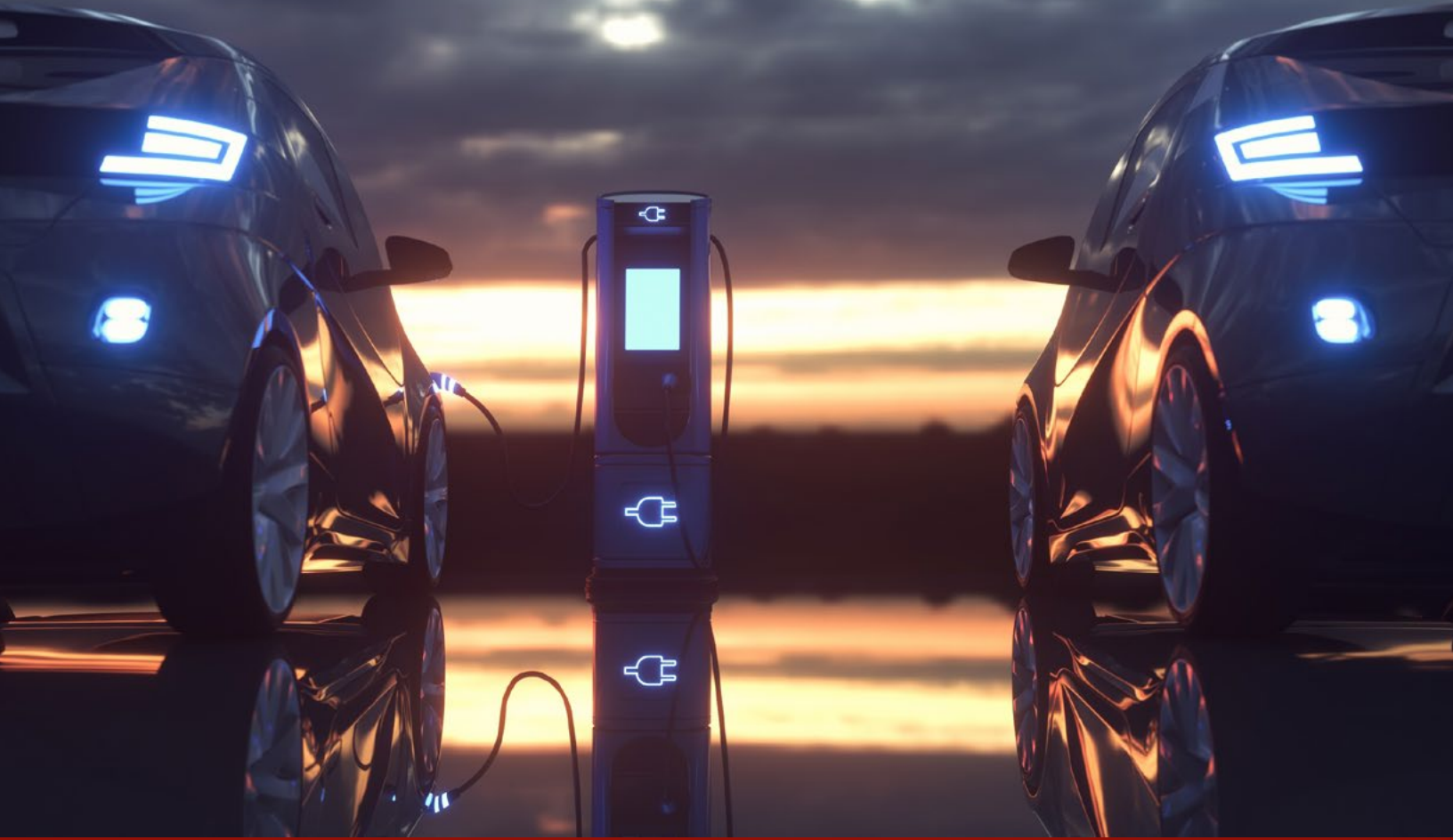
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 211

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-229

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3178/22-06-02-2/539/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2023)



Análisis impuesto sobre automóviles nuevos en los vehículos híbridos



Autor:
Mtro. Miguel Ángel Vargas China

Introducción

Vehículos híbridos y eléctricos en cifras

La adopción de los vehículos eléctricos e Híbridos en la movilidad global crece mucho más rápido de lo esperado, de acuerdo al informe *Seis claves para el despliegue definitivo del vehículo eléctrico*, mayo 2023 elaborado y publicado por la consultora global Ernst and Young (EY), 10.5 millones de vehículos híbridos y eléctricos fueron vendidos en el año 2022 a nivel mundial y el 13% de los vehículos vendidos en el año 2022 fueron eléctricos, el reporte de igual manera señala que para el año 2023 se proyectan ventas globales por 14.5 millones de vehículos eléctricos y/o híbridos, y para el año 2030 se estima que las ventas de vehículos eléctricos e híbridos representen más de la mitad de las ventas mundiales.¹

En nuestro país, de acuerdo a las cifras publicadas por la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA) en su reporte de venta de vehículos híbridos y eléctricos a diciembre 2022, publicado en marzo 2023 durante el año 2022 se vendieron en el mercado interno 51,065 vehículos con tecnología híbrida o eléctrica, representando el 4.7% de las ventas totales de vehículos ligeros.²

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1996, fue expedida la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, la cual mediante disposiciones transitorias se estableció su entrada en vigor a partir del 01 de enero de 1997, sin embargo, en la exposición de motivos se establecía que era necesario su promulgación en virtud de que algunas entidades federativas recaudaban de manera particular un impuesto por la venta de vehículos nuevos y en ese sentido era indispensable establecer una legislación federal que homologue bases y tasas de dicho impuesto.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2023 se espera recaudar por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN) 15,400.9 millones de pesos.

Desarrollo

En la actualidad la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos establece:

ARTÍCULO 1o.- Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:

I. Enajenen automóviles nuevos. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

II. Importen en definitiva al país automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

De igual manera en los artículos subsecuentes se establecen las tarifas aplicables, definiciones, entre otros elementos importantes del impuesto.

A su vez el artículo 8 de la Ley del ISAN establece diversos supuestos de exención entre ellos el que nos ocupa en el presente análisis:

ARTÍCULO 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en los siguientes casos:

...

IV.- En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

¹ Seis claves para el despliegue definitivo del vehículo eléctrico, mayo 2023, EY

² reporte de venta de vehículos híbridos y eléctricos a diciembre 2022, marzo 2023, AMIA

Esta última fracción fue adicionada mediante reforma publicada en el DOF el día 30 de noviembre de 2016 y de acuerdo a la exposición de motivos la incorporación de dicha fracción tendría como propósito dar permanencia a dicho tratamiento en virtud de que dicha exención ya se contemplaba en años anteriores en la correspondiente Ley de Ingresos de la Federación de cada año.

Del análisis de la fracción anterior podemos entonces encontrar que existe dos “categorías” o “tipos” de vehículos por cuya enajenación o importación no se pagará el impuesto:

1. Automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables
2. Automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno

Para el primer supuesto resulta relativamente fácil deducir que se trata de los vehículos 100% eléctricos mientras que para el segundo supuesto podemos concluir que se trata de vehículos que cuentan con un sistema de propulsión eléctrica, pero que además cuentan con motor de combustión interna o de hidrógeno, es decir “Vehículos Híbridos”

Y es este segundo supuesto precisamente donde se genera la controversia sobre qué tipo de vehículos de los denominados “híbridos” están sujetos a dicho impuesto y cuales gozan de la exención establecida en dicha fracción.

Para entender lo anterior resulta importante conocer los diferentes tipos de vehículos híbridos que se comercializan a nivel global y particularmente en México.

De acuerdo con el fabricante de vehículos Honda³, Un coche híbrido es aquel que es impulsado por dos motores que pueden ser de diferentes tipos, generalmente propulsados por un motor eléctrico y un motor de combustión interna, en este sentido de acuerdo con su funcionamiento los coches híbridos se clasifican en: Híbrido en serie; Híbrido en paralelo; Híbrido combinado. Sin embargo, el fabricante de automóviles Honda asegura que Además de su clasificación de acuerdo con su funcionamiento, existen diferentes tipos de coches híbridos según su sistema eléctrico, los cuales pueden ser diferentes en función al fabricante, no obstante, en términos generales los vehículos híbridos se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Mild Hybrid o Híbrido Ligero (MHEV)
2. Full Hybrid o Híbrido completo (HEV)
3. Plug in Hybrid o híbrido enchufable (PHEV)

En términos generales los diferentes fabricantes de automóviles coinciden en que los 2 primeros tipos de vehículos Híbridos cuentan con un motor eléctrico de mayor o menor capacidad, adicionado a un motor de combustión pero que sin embargo el primero (Motor Eléctrico) no es posible impulsar por si solo el vehículo o la autonomía es muy limitada por lo que el impulso corre a cargo en mayor medida por el motor de combustión. Una característica importante es que el motor eléctrico y las baterías se cargan a través del propio funcionamiento del vehículo y no es posible cargarlas de manera externa.

Por su parte un vehículo Plug in Hybrid o híbrido enchufable (PHEV) cuenta con un sistema potente de baterías y motor eléctrico que es capaz de impulsar por si solo el vehículo con una autonomía significativa y que además dicho motor y/o paquete de baterías puede ser recargado a una fuente externa de electricidad como puede ser la red eléctrica doméstica o comercial, además de contar con un motor de combustión interna que ayuda o apoya el sistema de propulsión o puede servir de respaldo para el caso de que las baterías del sistema eléctrico llegaran a descargarse.

3 <https://www.honda.es/hondadreams/2022/01/13/how-do-hybrid-cars-work/>

Como puede observarse y regresando a la controversia originalmente planteada, la fracción IV del Art. 8 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos no es clara en señalar que tipo de vehículos híbridos gozan de la exención de dicho impuesto, generando una falta de certeza jurídica al carecer de conceptos, definiciones o elementos técnicos precisos que definan precisamente tal situación.

Como muestra de dicha controversia, basta con revisar al proceso legislativo llevado a cabo y que culminó precisamente con la adición de la fracción IV al artículo 8 de la Ley del ISAN del 30 de noviembre de 2016, donde en una de las propuestas de decreto se establecían conceptos tales como: *Vehículo Híbrido. Aquel cuyo sistema de propulsión combina uno o dos fuentes de energía con tracción de rueda y para transporte de pasajeros.*

En este mismo sentido se pronunció la segunda sala regional Norte-Este del estado de México dentro del expediente 48/16-11-02-7 al cumplimentar la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del segundo circuito, en el juicio de amparo directo número 171/2017, donde entre otras cosas esta sala expuso:

Por su parte, el artículo 16 inciso B), fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, establecía lo siguiente:

*Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2010, se estará a lo siguiente:
[...]*

B.- En materia de exenciones:

I. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

-solo se transcribe el artículo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de noviembre de 2009, dado que su texto se conservó durante los años 2011, 2012 y 2013-

Acorde con la disposición transcrita la enajenación de vehículos “híbridos” está exenta del pago del impuesto sobre automóviles nuevos.

Como puede apreciarse, esta sala considera que el supuesto de exención del pago del ISAN establecido en la ley de ingresos de la federación de los años 2010 al 2013 y cuya redacción se incorporó a la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en el Artículo 8 fracción IV vigente al día de hoy, corresponde precisamente a los vehículos denominados “Híbridos” los cuales afirma, están exentos del pago del impuesto.

Conclusiones

Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos vigente establece en su artículo 8 fracción IV que no se pagará el impuesto, en los casos de la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno. Este último supuesto en clara alusión o referencia a los vehículos denominados “Híbridos”. Sin embargo, con independencia del fabricante, en la actualidad existen de manera más o menos estandarizada 3 tipos de vehículos Híbridos: Mild Hybrid o Híbrido Ligero (MHEV); Full Hybrid o Híbrido completo (HEV) y Plug in Hybrid o híbrido enchufable (PHEV). Esto ha ocasionado una incertidumbre jurídica para los distribuidores de vehículos en México, porque dentro de su oferta cuentan con los 3 tipos de vehículos disponibles para su venta y no se tiene la certeza si los 3 tipos de vehículos cumplen o encuadran en el supuesto de exención de la Ley del ISAN, principalmente tratándose de los vehículos clasificados como Mild Hybrid o Híbrido Ligero (MHEV) para los cuales algunos contribuyentes de



este impuesto han optado por gravar con el Impuesto correspondiente y enterarlo a las entidades federativas que recaudan el mismo.

En este sentido resulta importante reformar la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos para incluir definiciones o conceptos precisos y acordes a las nuevas tecnologías y desarrollo de los vehículos híbridos existentes en la actualidad a efectos de precisar los vehículos que pueden considerarse híbridos y que están exentos del pago del impuesto.

Resulta también importante señalar que la misma redacción de la fracción IV del Art. 8 de la Ley del ISAN, podemos encontrarla en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los artículos 28 y 36 con relación a la deducción de inversiones y de gastos relacionados con este tipo de vehículos, generando la misma controversia.





La Carta Porte

Autor:
Mtro. Javier Morales Gómez

A partir de que se volvió obligatoria la incorporación al Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) del complemento denominado “Carta Porte”, se ha generado una gran controversia entre los gremios dedicados al transporte y logística para el traslado de mercancías.

De acuerdo con el artículo 2, fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se le denomina Carta Porte al “*título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen*”.

Por su parte, el Código de Comercio, en su artículo 581, señala los datos que se expresarán en dicho documento, entre otros:

- I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;
- II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;
- III. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta;
- IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;
- V. El precio del transporte;
- VI. La fecha en que se hace la expedición;
- VII. El lugar de la entrega al porteador;
- VIII. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Siendo así, la obligación para que los autotransportistas emitan dicho documento se encuentra en el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, que a la letra dice:

“Los autotransportistas deberán emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada, que deberá contener, además de los requisitos fiscales y de las disposiciones aplicables contenidas en el presente reglamento...”

Conociendo los antecedentes legales que dieron lugar a la emisión de la Carta Porte y los datos que debe contener, la duda que persiste ahora es: **¿En qué momento se convirtió en una obligación fiscal?**

Haciendo memoria, en la exposición de motivos para modificar el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación contenida en el Paquete Económico del ejercicio fiscal 2022, se estipuló como una presunción al delito de contrabando, el traslado de bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, **sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.**



Es por ello que, en la Reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022, la presunción del delito de contrabando señalado en el párrafo anterior se incorporó en la fracción XXI del citado artículo; a su vez, se incorporó el penúltimo párrafo al artículo 29 de la legislación en comento, para quedar como sigue:

“Artículo 29. ...

...

*El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. **De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.**”*

Para definir quienes están obligados y el tipo de Complemento Carta Porte que deben emitir, el Servicio de Administración Tributario incorporó la “Sección 2.7.7. De la expedición de CFDI con Carta Porte” en la Resolución Miscelánea Fiscal, destacando las siguientes reglas de operación:



2.7.7.1.1. CFDI de tipo Ingreso con el que se acredita el transporte de las mercancías.

Obligados	Tipo de CFDI
<p>› Contribuyentes dedicados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Servicio de Autotransporte de Carga General y Especializada que circulen por vía terrestre, ferroviaria, marítima y aérea. Presten el servicio de Paquetería y mensajería, además de las grúas de arrastre. Trasladen fondos y valores o materiales y residuos peligrosos. Otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías. 	<p>CFDI Ingreso</p> <p style="text-align: center;">+</p> <p>Complemento Carta Porte</p>



En este caso, el CFDI de tipo “Ingreso”, lo genera el prestador del servicio por el costo que representa el transporte de las mercancías propiedad de su cliente y; adicional a ello, el prestador del servicio debe emitir el Complemento de Carta Porte de conformidad con el Instructivo de llenado del mismo, y la información de la mercancía que su cliente le comparta.

De esta manera, con el CFDI de Ingreso se ampara la prestación del servicio, y con el Complemento Carta Porte, el transportista acredita la legal estancia y posesión de la mercancía en México.

Es importante señalar que en caso de no contar con el CFDI con complemento, o que éste no cumpla con lo establecido en el “Instructivo”, tanto quien contrate el servicio como quien lo presta, serán responsables ante la autoridad competente.

2.7.7.1.2. CFDI con el que los propietarios, poseedores, tenedores, agentes de transporte o intermediarios puedan acreditar el traslado de bienes o mercancías.

Obligados	Tipo de CFDI
<p>› Contribuyentes que sean:</p> <ol style="list-style-type: none">Propietarios, poseedores o tenedores de la mercancía o bienes que formen parte de sus activos.Intermediarios o agentes de transporte.Presten servicios de logística para el traslado de los bienes o mercancías.Tengan mandato para actuar por cuenta del cliente.	<p>CFDI Traslado</p> <p>+</p> <p>Complemento Carta Porte</p>

Para este supuesto, a diferencia de lo señalado por la regla 2.7.7.1.1., no existe un prestador de servicio que transporte la mercancía de su cliente; si no que es el mismo propietario de la mercancía quien, por sus propios medios y con equipo de transporte registrado en su activo, traslada la mercancía.

Siendo así, el propietario de la mercancía es quien emite el CFDI de tipo “Traslado” con su Complemento Carta Porte, con el fin de poder acreditar su legal traslado.

De acuerdo con lo señalado en dichas reglas, podemos hacer una distinción entre los contribuyentes obligados a emitir CFDI de “Ingreso” y de “Traslado” con Complemento Carta Porte, supuesto en el que han recaído la mayoría de las dudas por parte de los contribuyentes desde la fecha en que entró en vigor la obligación y se categorizó el incumplimiento bajo la presunción del delito de contrabando.

Finalmente, es de comentarse que la autoridad fiscal volvió a postergar, para enero 2024, el plazo para comenzar a sancionar a los contribuyentes que no emitan el Complemento Carta Porte o lo hagan con errores en su llenado.



Criterios recientes en el tratamiento fiscal de los pagos por asistencia técnica

Autor:

M.I. y C.P. Marco Antonio Ruiz Gómez

●● Recientemente, los Tribunales han retomado la discusión sobre el tratamiento fiscal correcto del concepto beneficio empresarial, concretamente en lo que respecta a los pagos que por concepto de asistencia efectúan residentes en México a residentes en el extranjero, lo cual resulta en una Jurisprudencia que contiene un enfoque distinto al considerado para dichos pagos por parte de los contribuyentes y especialistas en materia fiscal.

●● Si bien el criterio ha resultado a partir del análisis efectuado sobre la aplicación de beneficios previstos por el Convenio para Evitar la Doble Tributación entre México y los Países Bajos que se encuentra en vigor (en adelante, Convenio), es importante considerar que el referido documento fue formulado a partir del Modelo Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (Modelo Convenio OCDE), razón por la cual el criterio pudiera llegar a replicarse durante la aplicación de otros Convenios en los que México sea participe.

Por lo anterior, se considera de suma relevancia efectuar a conciencia un análisis de las transacciones realizadas por los contribuyentes mexicanos con residentes en el extranjero bajo el esquema de asistencia técnica, toda vez que una interpretación en el mismo sentido que el antecedente con Países Bajos, puede resultar en un impacto económico significativo.

Precedentes normativos

Históricamente la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), ha contenido un capítulo enfocado en la determinación de imposición a las rentas obtenidas por extranjeros con fuente de riqueza en México, el cual ha ido evolucionando para incorporar normas adicionales.

En dicho sentido, debemos recordar que a partir del ejercicio 2005, la Ley del ISR ha incluido en su Título V (actualmente fracción VI del artículo 175) una definición enfocada en limitar la aplicación del referido apartado de la Ley a aquellos ingresos que no derivan de una actividad empresarial en los términos del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (CFF), es decir, dejando solo fuera las actividades comerciales, industriales, ganaderas, pesqueras y silvícolas.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que también en 2005 se emitió una regla miscelánea (actualmente 2.1.34) con el objetivo de aclarar la definición del concepto “beneficio empresarial” contenido en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, remitiendo a la definición de “actividades empresariales” bajo el mismo criterio ya señalado. En adición, la autoridad emitió en 2018 un criterio normativo que busca asimilar la expresión “beneficios empresariales” contenida en los Convenios para Evitar la Doble Imposición con la establecida en las reglas misceláneas.

Sin embargo, es destacable el que los criterios ya fijados por la autoridad no contienen sustento basado en los comentarios del Modelo Convenio de la OCDE, lo cual conlleva una visión que incorrectamente busca asimilar un “beneficio empresarial” a una “actividad empresarial” con el objetivo de limitar la aplicación del Artículo 7 de los Convenios para Evitar la Doble Imposición, orillando así a un tratamiento que busca aplicar las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley del ISR y consecuentemente sujetar a imposición los pagos por concepto de asistencia técnica (según lo dispuesto actualmente por la fracción II del artículo 167).

Consideraciones de la Jurisprudencia emitida

La revista del mes de junio de 2023 del Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa (en adelante TFJA), incluyó la Jurisprudencia IX-J-SS-70, mediante la cual se resolvió que la asistencia técnica no constituye un beneficio empresarial para efectos del Convenio.





De acuerdo con los argumentos vertidos en la Jurisprudencia, el TFJA determinó que "...si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales...", resultando así en la aplicación de lo previsto por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, debiendo ser sujetadas a imposición bajo el artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Entre otros aspectos observables de la desafortunada interpretación realizada por el TFJA, podemos señalar que se ha pasado por alto las disposiciones previstas por el Artículo 3 del Tratado, específicamente la excepción prevista para aquellos casos en los que "...de su contexto se infiera una interpretación diferente..." y no acudir directamente a la legislación local, la posible aplicación del Artículo 25, habilitando la posibilidad de tipificar la asistencia técnica bajo el tratamiento "otras rentas" y con posibilidad de aplicar una tasa de retención inferior a la prevista por la legislación local.

Cabe tener presente que la interpretación fijada por el TFJA pudiera considerarse un "treaty override", como consecuencia de la falta de consideración de los comentarios al Artículo 3 incluidos en el Apartado 2 del Modelo Convenio de la OCDE "...ya que no debe permitirse que un Estado haga parcialmente inoperante un Convenio modificando con posterioridad, en su legislación interna, el ámbito de los términos no definidos en el mismo".

Adicionalmente, el TFJA ha pasado por alto los antecedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la aplicación de los comentarios al Modelo Convenio como fuente privilegiada de interpretación en la aplicación de Convenios para Evitar la Doble Imposición, por lo que en definitiva la posición mostrada en la Jurisprudencia analizada se reduce a una posición que coincide con la visión recaudatoria de la autoridad fiscal mexicana, máxime cuando observamos como conclusión la aplicación de una retención del 25% conforme a las reglas locales y sin considerar si quiera el potencial acceso a los beneficios previstos para "otras rentas" (con una retención inferior a la prevista por la Ley del ISR).

Comentarios finales

Considerando el carácter obligatorio que la Jurisprudencia tendrá para el TFJA, será imperativo para los contribuyentes evaluar el potencial riesgo y consecuencias que pudieran resultar en caso de una revisión por parte de las autoridades fiscales, pues no obstante el criterio fue resultado del análisis de un Convenio en específico, la invocación de la Jurisprudencia pudiera llegar a ser lógica en el caso de una defensa que tuviese como origen una argumentación similar.

En todo caso, un punto adicional a considerar es lo complejo que resultaría optar por una autocorrección, pues como es bien sabido las retenciones por pagos efectuados a residentes al extranjero deben ser reflejadas en un CFDI de retenciones, para lo cual existen plazos para su emisión que evidentemente no podrían ser cubiertos tratándose de ejercicios ya concluidos, es decir a más tardar durante enero del año inmediato siguiente a aquel en que se efectuaron las retenciones (según la regla 2.7.5.4), y dicha situación pondría en riesgo la deducción del gasto.

Por supuesto, alternativamente existe la posibilidad de evaluar y estructurar adecuadamente este tipo de operaciones, pues en algunos casos no necesariamente los contribuyentes se encuentran ante una operación que corresponden a asistencia técnica y con ello podría evitarse el riesgo de una controversia innecesaria.

Los comentarios antes expuestos en el presente estudio y análisis están en función de las disposiciones fiscales vigentes al mes de agosto 2023, por lo que de haber algún cambio o reforma en dichas disposiciones fiscales o situaciones señaladas, deberá analizarse nuevamente el tratamiento fiscal en cuestión.





Emisión de las Normas de Sostenibilidad del Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad (ISSB, por sus siglas en inglés)

Autores:

C.P.C. Eduardo Romero España

C.P.C. Alfredo Coronado García

C.P. Gloria Isabel Lizárraga Álvarez

C.P.C. Paulina Lozano Luque

C.P.C. Roberto Osuna Quiroz

Introducción

El 26 de junio de 2023, el Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad (ISSB, por sus siglas en inglés) de la Fundación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitió sus normas inaugurales, las NIIF S1 y NIIF S2, apoyándose de normas como las del Consejo de Normas de Contabilidad de Sostenibilidad (SASB, por sus siglas en inglés) y la Fuerza de Trabajo sobre Revelaciones Financieras Relacionadas al Clima (TCFD, por sus siglas en inglés), marcando el comienzo de una nueva era de revelaciones relacionadas con la sostenibilidad en los mercados de capitales de todo el mundo.

Las nuevas normas ayudarán a mejorar la confianza en las revelaciones sobre sostenibilidad de la empresa para apoyar las decisiones de inversión.

A continuación, se comparten algunos de los temas más importantes relacionados con estas nuevas normas.

Arquitectura de las normas del ISSB

- **NIIF S1** Requisitos generales para la divulgación de información financiera relacionada con la sustentabilidad.
- **NIIF S2** Divulgaciones relacionadas con el clima.

Alcance de NIIF S1 y S2

Las NIIF S1 y S2 son efectivas para ser reveladas en las notas de los Estados Financieros que comienzan a partir del 1 de enero de 2024, por lo que los inversores podrán ver esta información cuando estos mismos se emitan en 2025.

Las normas NIIF S1 y S2 no son obligatorias y el ISSB no puede exigir que las empresas las adopten. La obligatoriedad de estas dependerá de las reguladoras y autoridades locales. Las empresas también pueden optar por aplicar voluntariamente las normas.

NIIF S1

La NIIF S1 cuenta con una serie de requisitos generales para la revelación de información financiera relacionada con la sostenibilidad. Requiere que una entidad divulgue información sobre sus riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad, que pueden ser considerados útiles para los usuarios de informes financieros de propósito general, al tomar decisiones relacionadas con el suministro de recursos a la empresa. (es decir, al considerar invertir).

La NIIF S1 requiere que las empresas divulguen información sobre su gobierno, estrategia, gestión de riesgos, métricas y objetivos utilizados para medir y gestionar los riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad:

- **Gobierno** – Los procesos de gobierno, controles y procedimientos que la entidad utiliza para monitorear y gestionar los riesgos y oportunidades relacionados a sostenibilidad.
- **Estrategia** – El enfoque que utiliza la entidad para gestionar riesgos y oportunidades relacionados a sostenibilidad.
- **Gestión de Riesgo** – Los procesos de una entidad para identificar, evaluar, priorizar y monitorear riesgos y oportunidades relacionados a sostenibilidad.
- **Métricas y objetivos** – La información divulgada ayuda a los inversores a comprender los objetivos relacionados con la sostenibilidad establecidos por la empresa (o exigidos por la ley) y cómo está progresando en relación con estos objetivos.



NIIF S2

El objetivo principal de la NIIF S2 es requerir que las empresas proporcionen información sobre los riesgos y oportunidades relacionados con el clima en sus informes financieros de propósito general, lo que facilita la toma de decisiones para la asignación de recursos, e inversores por igual.

La NIIF S2 exige la divulgación de los riesgos y oportunidades relacionados con el clima que podrían afectar los flujos de efectivo de una empresa, su acceso a financiamiento o los costos de capital en el corto, mediano o largo plazo, conocidos en conjunto como 'riesgos y oportunidades relacionados con el clima que afectan las perspectivas.

Esto abarca:

- Riesgos climáticos físicos.
- Riesgos climáticos de transición.
- Oportunidades relacionadas con el clima disponibles para la entidad.

Referencia bibliográfica

NIIF S1, *Requisitos generales para la divulgación de información financiera relacionada con la sustentabilidad.* Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad (ISSB, por sus siglas en inglés)

NIIF S2, *Divulgaciones relacionadas con el clima.* Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad (ISSB, por sus siglas en inglés)

The image shows the cover of a course. At the top left, it features the logo of the 'Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco IMCP'. At the top right, there is a '100 ANIVERSARIO' logo for the 'Instituto Mexicano de Contadores Públicos'. The central image depicts a hand holding a small white house with a blue roof. The course title is prominently displayed in white and blue text on a dark background: 'CURSO TEÓRICO PRÁCTICO' and 'PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO EN EL SECTOR INMOBILIARIO'. Below the title, a calendar icon is followed by the dates '19, 26 y 31 de octubre, 09, 16, 23, 30 de noviembre 2023 de 16:00 a 19:00 horas (hora centro)'. The closing date is 'Cierre de inscripciones: Jueves 19 de octubre 2023, a las 12:00 horas (hora centro)'. A blue box with white text says 'EN LÍNEA'.




Aspectos de verificación que debe de atender el Sector Notarial

Autores:

Mtra Irma Jauregui Gómez

Mtra Lourdes Marcela Amezcu Singh



Los Notarios y Corredores públicos, son servidores públicos, encargados de dar fe, ante las autoridades correspondientes de los actos o actividades y hechos jurídicos que realizan, dando seguridad y certeza jurídica., de tal manera, que desempeñan su cargo a petición de parte, dentro de los límites territoriales de su región, siendo las principales obligaciones (Colegio Nacional del Notariado Mexicano, S/F):

- Actuar de manera imparcial al asesorar a las personas que comparecen ante él, protegiendo los intereses de todos los involucrados.
- Redactar, leer y explicar el instrumento que contiene el acto o hecho del que dará fe.
- Calcular, retener y enterar el monto de los impuestos de las escrituras que autoriza, así como pagarlos en la Tesorería Local o Federal, cuando se causen.
- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y en el de Comercio los actos que así lo requieren.
- Dar reporte de las actividades vulnerables relacionadas con el lavado de dinero a las autoridades correspondientes.

Para ello, se ha creado la Guía de Supervisión Notarial, que tiene como objetivo la creación de las medidas de cumplimiento de las obligaciones en cuestión de lavado de dinero, así como poder detectar las lagunas en los controles internos e irregularidades y que deben de ser cumplidas, antes de las visitas de verificación que hace el Servicio de Administración Tributaria., todos previstos en la ley PIORPI.

La capacitación y actualización constante de los Notarios y corredores públicos, como principales personas de dar Fe ante las diferentes esferas, es indiscutible, ya que forman parte de un canal importante ante las autoridades, porque todas sirven para prevenir conflictos o litigios, así como parte en la detección de los recursos de procedencia ilícita.

La Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conocida como Ley PIORPI o ley Anti lavado, tiene como objetivo proteger el sistema financiero y la economía nacional y en su artículo 17 en su fracción XII dispone que se considera Actividad Vulnerable la prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas. • Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a 8,025 (ocho mil veinticinco) veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. • Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a 8,025 (ocho mil veinticinco) veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía • Excepto. Si el acreedor forma parte del sistema financiero o sea un organismo público de vivienda.

Tratándose de los corredores públicos

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Derivado de lo anterior, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables, a las Entidades Colegiadas, así como a sus órganos concentradores, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la citada Ley.

Por lo que, las autoridades hacendarias en conjunto con el gremio notarial, trabajaron para la creación de la guía de supervisión, que permita hacer una autoevaluación de los controles que manejan, para poder detectar las inconsistencias encontradas y unificar criterios, evitando así las posibles listas de personas vinculadas a actos ilícitos.

Los Aspectos de Verificación que deberán ser observados son los siguientes (Pérez y Pérez 2023):

I. Brindar facilidades a la autoridad supervisora para la aplicación de Visitas de Verificación GS18V. Entre los que se encuentran permitir acceso a la oficina, atender personalmente la diligencia de verificación y en su defecto, designar a un responsable.

II. Documento que acredite el Alta y registro en el Padrón de Actividades Vulnerables del Notario visitado. GSALTA. • Contar con el acuse de Alta en el Portal con Información actualizada.

III. Documento (Manual LFPIORPI) que contenga la política de identificación del Cliente y Usuario, los lineamientos establecidos y los criterios, medidas y procedimientos internos. GSMPI. Haber realizado en un plazo de noventa días después de su alta en el portal de anti lavado, el documento en el que desarrollen sus lineamientos de Identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos interno que contenga como mínimo los lineamientos de identificación de Clientes o Usuarios, mecanismo de acumulación, criterios de aplicación de medidas simplificadas de identificación y mecanismo de consulta de Listas Negras.

IV. Libros de registro o control de operaciones GSRI. Contar con el libro de registro o control; física o de forma electrónica, de todas las operaciones relativas a la actividad vulnerable que realizó durante el periodo sujeto a revisión que sean motivo de identificación y/o aviso.

V. Mecanismo de acumulación. GS181. Tener un Mecanismo para dar seguimiento y acumular los actos u operaciones, que realicen sus Clientes o Usuarios por montos iguales o superiores (conforme a la Ley) cuando menos en un plazo de seis meses, para la presentación de avisos.



VI. Expediente único de identificación del cliente o usuario . GS18111. Donde se encuentren asentados los datos de Identificación del Cliente o Usuario según corresponda a persona moral o física, Nacional o Extranjera.

Personas Físicas. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas o, en caso de ser extranjero, los apellidos completos que correspondan y nombre (s), fecha de nacimiento, país de nacimiento.

Personas Morales. Denominación o razón social • Fecha de constitución • País de nacionalidad, actividad, giro mercantil, u objeto social para los casos en que se establezca una Relación de negocios; documentación legible y que no contenga tachaduras o enmendaduras; los documentos vigentes con antigüedad no mayor a 3 meses en relación con la celebración de la operación.

VII. Constancia de declaración de existencia del dueño beneficiario GSMA. Se requerirá documentación donde conste que el sujeto obligado, solicitó a sus clientes o usuarios sobre la existencia o no, del Dueño Beneficiario. El documento exhibido, debe estar firmado, ser legible, especificar la operación realizada y deberá contar con el soporte documental.

VIII. Avisos presentados y soporte documental de los mismos GSLN. Disponer de avisos presentados por las operaciones realizadas y el soporte documental de las mismas donde conste de forma legible: fecha de los acuses de presentación de avisos por operación y fecha de los acuses de aceptación de avisos por operación.

IX. Consulta de las listas de personas vinculadas a actos ilícitos. GS18VI. Adopción de un mecanismo para consulta de las listas publicadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en la página de internet www.gob.mx/shcp/documentos/uif-listas-actualizadas; entre las medidas y procedimientos de prevención en materia de lavado de dinero.

X. Forma de Pago - GSArt33. Identificación de la forma de pago cuando rebase las 1,025 UMAS, cuando la operación sea inferior o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios. Así como el contenido de la forma de pago: Monto Fecha Forma de pago (efectivo, transferencia, cheque, metales...) y Divisa.

XI. Custodia y protección de Información. - GS181V. Custodiar, proteger, resguardar información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, evitar el ocultamiento de la información y documentación y conservar la información y documentación, de manera física o electrónica, por un plazo de 5 años .

De igual manera, el pasado 04 de mayo del 2023, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, emitió un acuerdo en el que se delegan facultades a los servidores del SAT, para la fiscalización de las Actividades Vulnerables, conforme a lo siguiente:

Artículo Séptimo, Fracción IV. “ En el Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, así como en los administradores de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables “1” y “2”:

- b) Hacer constar los hechos detectados en el desarrollo de las visitas de verificación a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
- c) Emitir la resolución en la que se defina la situación jurídica del particular y que ponga fin al procedimiento administrativo de verificación, a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y
- d) Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.



Conclusión

Las actividades Vulnerables previstas en La Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cada día toma mayor importancia y trascendencia, por las tipologías que se siguen generando en los diversos ámbitos. Es por eso que se han estado unificando los criterios en las diversas esferas, tanto de las autoridades hacendarias, como en el gremio notarial. A partir de este año también se ha unido la Unidad de Inteligencia Financiera, en su Comunicado No. 2/2023 anuncia que ha creado un acuerdo de colaboración con el gremio notarial, para poder capacitar e intercambiar conocimientos en materia de lavado de dinero con el fin de minimizar los riesgos adquiridos con los recursos de procedencia ilícita, disminuyendo o cuando menos, que no siga avanzando tanto la corrupción, que lleva a la trata de personas, la delincuencia organizada, y el financiamiento al terrorismo que aterrizan en los recursos de procedencia Ilícita.

Referencias consultadas.

Cámara de Diputados (2012) Ley de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Publicada el 17 de octubre de 2012. Última reforma publicada el 20-05-2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpiorpi.htm>

Colegio Nacional del Notariado Mexicano (S/F) El Notario. <https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/el-notario/#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20al%20igual%20que,as%C3%AD%20como%20conservarlo%20y%20reproducirlo.>

Congreso del Estado de Jalisco (1991). Ley del Notariado del Estado de Jalisco. Publicada el 22 de agosto de 1991. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/JAL6.pdf>

Pérez, J. y Pérez, J. (2023). Fiscalización estratégica de operaciones vulnerables. CXXV Jornada Nacional del Notariado Mexicano. Presentado el 19 de mayo de 2023. Campeche, México.

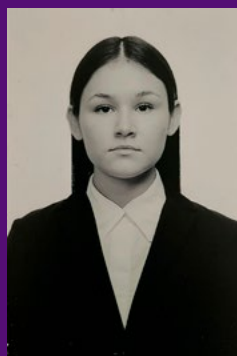
Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2023). Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 04-05-2023. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687773&fecha=04/05/2023#gsc.tab=0

Unidad de Inteligencia Financiera (2023). Nota de Prensa Comunicado 2/2023 la UIF y el Colegio Nacional del Notariado Mexicano firman convenio de colaboración. <https://www.gob.mx/uif/prensa/la-uif-y-el-colegio-nacional-del-notariado-mexicano-firman-convenio-de-colaboracion>





¿Qué debo saber del Código de Ética como estudiante de Contaduría?



Docente a cargo:
Sandra Eva Lomelí Rodríguez

Sandra Marijose Guzmán
Lomelí

Autores:

Saúl Alonso Manjarrez Ortega

INTRODUCCIÓN:

Se dice que el desarrollo de todo ser humano consiste en su crecimiento a partir de determinadas situaciones que ocurrirán en el transcurso de su vida, las cuales le permitirán aprender de sus errores y corregirlos de una u otra manera. De este modo, uno de los papeles más importantes dentro de la percepción es ocupado por los valores éticos, que definen nuestra personalidad y la forma en que vemos el mundo.

De la misma manera, estos son indispensables en el área profesional de un contador, pues gracias a la ética podemos hacer nuestro trabajo correctamente sin perjudicar el equilibrio o la balanza de la justicia mientras estamos trabajando.

Si bien, existe una guía fundamental que se muestra en la formación académica de cualquier contador, conocido como “Código de Ética Profesional” que establece las normas éticas profesionales mínimas que deben observar los Contadores Públicos que practiquen la profesión en México, en cumplimiento con su responsabilidad de servir al interés público. Su contenido se somete a un proceso constante de revisión y actualización, atendiendo las tendencias nacionales e internacionales de la profesión y de los negocios.

Estas normas deben ser del conocimiento de los estudiantes de Contaduría Pública, por tanto, en este trabajo se mostrará de manera general lo que debe conocer todo estudiante de Contaduría respecto a la Ética en su profesión.

DESARROLLO:

¿Qué es un Código de Ética?

Para comenzar, debe precisarse qué es el Código de Ética de los Contadores Públicos, mismo que podemos definir como un conjunto de normas y principios que guían la conducta y el desempeño profesional de los contadores públicos. Estas normas se establecen con el objetivo de promover la confianza, la integridad y la transparencia en el ejercicio de la profesión contable, aquí entonces la razón principal del porqué un estudiante de Contaduría debe conocerlo desde que está en su formación.

¿Cuándo se estableció el primer Código de Ética para Contadores?


La historia del código de ética del contador público se remonta a principios del siglo XX, cuando diversas organizaciones contables y profesionales comenzaron a reconocer la necesidad de establecer normas éticas para regular la actuación de los contadores públicos.

El primer código de ética del contador público fue emitido en 1916 por el Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (AICPA, por sus siglas en inglés). Este código se basó en los principios de honestidad, imparcialidad, independencia, responsabilidad y confidencialidad.

En México el primer indicio que existe de un Código de Ética Profesional para Contadores data de 1925, cuando surge el llamado “*Reglamento de Ética Profesional*” creado por el entonces Instituto de Contadores Públicos Titulados de México el que ahora se conoce como Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP). Ese primer reglamento constaba de 22 artículos que buscan establecer las bases Éticas para el ejercicio de los contadores.

Estos estándares éticos son adoptados por organismos reguladores y asociaciones de contadores públicos en cada país, y se convierten en la referencia para la actuación de los profesionales contables en su ejercicio diario. Asimismo, los códigos de ética pueden variar ligeramente entre países y organizaciones, pero mantienen los principios fundamentales de integridad, objetividad, competencia profesional, confidencialidad y comportamiento profesional.





La última actualización al Código de Ética Profesional para Contadores Público en México que realizó la Comisión de Ética del IMCP, fue en 2020, con el principal objetivo de adecuar su estructura y contenido a las tendencias y necesidades que enfrenta la profesión contable, tanto a escala nacional como internacional. Por lo que a partir del 31 de enero de 2020 entró en vigor la “12va edición del Código de Ética Profesional” mismo que abordaremos de manera general en este documento.

¿Quién emite el Código de Ética Profesional para Contadores

En la actualidad, distintas organizaciones contables internacionales, como la Federación Internacional de Contadores (IFAC, por sus siglas en inglés) y la Junta de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, por sus siglas en inglés), emiten y actualizan los estándares internacionales de ética que deben seguir los contadores públicos en todo el mundo. Y con base en ellos cada país establece los lineamientos propios.

En el caso de México el órgano encargado de hacer las adecuaciones y actualizaciones al Código de Ética profesional de Contadores Públicos es la Comisión de Ética Profesional del IMCP.

¿Cómo está estructurado el Código de Ética Profesional actual?

A continuación, presentamos de manera general la estructura Código de Ética profesional para Contadores Públicos vigente en México, como ya se mencionó anteriormente es la 12va edición emitida en 2020 vigente a partir del 31 de enero del mismo año como lo estableció el IMCP.

El Código de Ética Profesional, está integrado por seis partes, mismas que nos marcan todas las pautas que deberán ser consideradas siempre para el ejercicio profesional como principios, situaciones de riesgo o amenazas mientras se ejerce la profesión, ya sea por contador (independiente o subordinado) o por docencia, las salvaguardas aplicables y las sanciones correspondientes.

Al revisar el contenido del Código se observa que se estructura en partes y secciones de la siguiente manera:

- **Parte 1:** Que se titula Cumplimiento del Código, Principios fundamentales y Marco Conceptual, contenidos en las Secciones del 100 al 199.
- **Parte 2:** Llamada Contadores Públicos en los Sectores Público y Privado. Se hace el acotamiento que esta sección también es aplicable a Contadores Públicos en la práctica independiente cuando realicen actividades profesionales de acuerdo a su relación con la firma, dichos lineamientos se encuentran en las secciones 200 a 299.
- **Parte 3.** Esta parte se titula Contadores Públicos en la Práctica Independiente y abarca las Secciones 300 a 399.
- **Parte 4:** Contiene las Normas de independencia, y a su vez están divididas en dos partes. La **Parte 4A** que marca las reglas de Independencia para trabajos de auditoría y revisión contenidas en las secciones 400 a 899; y la **Parte 4B** que regula la independencia para trabajos de atestiguamiento en las secciones 900 a 999.
- **Parte 5.** Que reglamenta a los Contadores Públicos en la Docencia, contenidos en la sección 1000.
- **Parte 6.** En esta parte se encuentran las Sanciones y están contenidas en la sección 1100.

Ahora revisaremos de manera general el contenido de cada parte del código.

Parte 1. Principios Fundamentales, la parte fundamental que es la base de la formación para cualquier persona que desee prepararse en esta profesión, encontraremos cinco principios que son de mucha importancia, estipulados en la parte A de nuestro Código de Ética Profesional:

- *Integridad:* Rectitud, honestidad, dignidad y sinceridad en toda circunstancia.
- *Objetividad:* Imparcialidad, desinterés y actuación sin prejuicios.
- *Diligencia y competencia profesional:* Tener el nivel y las habilidades para que los clientes o entidades reciban un servicio competente.

- **Confidencialidad o secreto profesional:** Tiene la obligación de guardar el secreto profesional, en ninguna circunstancia puede revelar información de sus clientes a menos que exista la obligación o el derecho legal de hacerlo.
- **Comportamiento profesional:** Abstenerse a realizar actos ilícitos que perjudiquen su profesión y desarrollando sus trabajos con cumplimiento de las normas técnicas y profesionales.

Parte 2. Enfocada en el área independiente “Contadores públicos en la práctica independiente”, se refiere a cuando como profesionistas decidimos trabajar por cuenta propia teniendo un nombramiento profesional, aunque en el transcurso de la misma pueden aparecer circunstancias ilícitas que pueden poner en riesgo nuestros principios. Por otro lado, las segundas oportunidades para el cliente o para el contador en ciertas situaciones, cotización de cualquier honorario que lo considere apropiado.

Parte 3. Dirigida al sector público y privado “Contadores públicos en los sectores público y privado”. El contador puede laborar bajo un salario ya sea en el sector público y privado, llevando uno o varios asuntos, el conflicto de interés puede crear amenazas a los principios, se debe elaborar y entregar un reporte incluyendo información financiera y de administración, presentándose así de manera razonable y veraz de acuerdo a las normas por lo tanto se debe de llevar de la mano con diferentes expertos dependiendo el área en la que se esté involucrando, así mismo, tomar en cuenta las situaciones en donde se vean involucradas las compensaciones o incentivos durante el ejercicio de algún trabajo en particular, pues en estas se podrían generar amenazas que podrían resultar en delito.

Parte 4. Comprende a las “Normas de independencia” en las que se establecen dos partes: La parte 4A, destinada a trabajos de auditoría y revisión, está vinculada a los principios de objetividad e integridad, abarcando temas relacionados con el actuar de los auditores y la empresa a auditar, como la naturaleza y el nivel de los honorarios, las políticas de compensación y evaluación de su firma, el caso de la no aceptación de obsequios y atenciones, la no existencia de litigios, ni intereses financieros, evitar participar en préstamos y ganancias, no debe existir relaciones de negocios entre el auditor y la empresa, ni relaciones familiares y personales, así como tampoco relaciones laborales, nunca ser miembros de consejos administrativos, no se debe transferir ni temporal ni definitivo personal de la firma a la empresa, no debe ser el mismo auditor por un largo tiempo y por último un auditor no puede prestar servicios diferentes a la empresa (contabilidad, libros, administrativos, impuestos ni valuación). Y la parte 4B, Independencia para los trabajos de atestiguamiento, de la que se podría decir abarca el contenido de la parte 4A, pero aplicado al atestiguamiento. Contiene desde el marco conceptual, honorarios, obsequios y atenciones, litigio real o amenaza de litigio, intereses financieros, préstamos y garantías, relaciones de negocio, personales y familiares, prestación de servicios con un cliente, miembro del consejo de administración, empleados de un cliente, tiempo de prestación de servicios y como parte adicional informes que incluyen una restricción en uso y distribución que no es otra cosa que los requerimientos de independencia.

Parte 5. Establece los requerimientos y el material explicativo para los Contadores Públicos en la docencia. El contador que imparta clases debe orientar a sus alumnos para que actúen con estricto apego a las normas, siendo así su obligación mantenerse actualizado, debiendo respetar a sus alumnos absteniéndose de hacer comentarios que puedan denigrar ya sea un alumno o maestro, de igual modo que si se hablase de un caso real durante la clase no deberá revelar información real de los involucrados en el caso.

Parte 6. Respecto a las “Sanciones”. El contador que viole el código será acreedor a las sanciones de acuerdo a su actuar por parte de la asociación afiliada a que pertenezca o el IMCP, tomando en cuenta la gravedad de la situación se evaluará el nivel de consecuencias generadas por dicha acción y podrá consistir en amonestación privada, pública, suspensión temporal de sus derechos como socio, expulsión, denuncia ante las autoridades competentes, las violaciones a las leyes que rijan el ejercicio profesional.



CONCLUSIÓN:

Una vez revisado en forma general el contenido del Código de Ética, sus antecedentes y su marco de aplicación, podemos concluir que la ética profesional es una de las bases fundamentales para el contador público, ya que con ella demuestra que es una persona responsable y capaz de realizar su trabajo con la mayor seguridad e integridad posible, así como de manera eficaz.

Si el estudiante de contaduría conoce cabalmente lo que reglamenta el comportamiento correcto de su actuar profesional, le será más fácil ejercer éticamente en su ámbito laboral sea cual fuere el área en que se desempeñe,

Se recomienda por ello que todas las universidades incluyan en su plan de estudios una asignatura en la que revisen y aprendan cada una de las secciones y partes del Código de Ética de Contadores Públicos y se motive a la participación en Colegios federados del IMCP.

CONFERENCIA
PRESENCIAL O EN LÍNEA

100
ANIVERSARIO Instituto Mexicano de Contadores Públicos

NOM-035:
CÓMO CUMPLIR Y AHORRAR:
ESTRATEGIAS PARA
POTENCIAR TU EMPRESA
SIN MULTAS

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco
IMCP

Fecha y horario:
Martes 03 de octubre 2023
de 09:00 a 11:00 horas (hora centro)
Cierre de inscripciones:
Lunes 02 de octubre 2023
a las 18:00 horas (hora centro)

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

Check
035

BIBLIOGRAFÍA:

Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2020), Código de Ética Profesional 12a Edición 2020, México.

IMCP, Modificaciones al Código de Ética Profesional. consultado en <https://imcp.org.mx/codigo-de-etica-profesional/> el 8 de septiembre de 2023.


La Federación Internacional de Contadores (IFAC), consultado en https://www.ifac.org/_flysystem/azure-private/publications/files/ES_A4_IFAC_Background_Info.pdf el 7 de septiembre de 2023.



CFDI, El gran aliado de las autoridades



Autor:
Mtra. Karla Arlaé Rojas Quezada



En la era digital y en un mundo cada vez más interconectado, la tecnología desempeña un papel fundamental en la administración tributaria y el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En este contexto, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) ha emergido como una herramienta esencial para la recaudación de impuestos y la fiscalización.

Si bien el CFDI de nóminas, que nació en 2014 en conjunto con el XML, fue creado para efectos fiscales por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para poder hacer deducibles los pagos realizados a los trabajadores por parte de las empresas, nunca nos imaginamos que se convertiría en una herramienta tan utilizada también por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) derivado de los convenios de intercambio de información entre estas autoridades.

La importancia de este documento para las autoridades radica en cinco puntos clave:

1. **Automatización:** El CFDI de nómina permite una mayor precisión en la documentación fiscal al generar automáticamente la información requerida por las autoridades, lo cual reduce significativamente los errores humanos y las omisiones en los registros fiscales.
2. **Transparencia y Rastreabilidad:** El CFDI de nómina ofrece un registro electrónico completo de todas las transacciones comerciales, lo que aumenta la transparencia en el proceso y proporciona una forma efectiva de rastrear el flujo de ingresos y gastos. Esto reduce la evasión fiscal y la elusión de impuestos.
3. **Facilita la Fiscalización:** Las autoridades fiscales utilizan los CFDI de nómina para verificar la veracidad de las declaraciones, los avisos o el cumplimiento de obligaciones. Tienen la capacidad de cruzar la información contenida en los CFDI de nómina con otros datos y otras autoridades para detectar incumplimientos y evasiones fiscales. Esto hace que la fiscalización sea más eficiente y efectiva.
4. **Combate a la Economía Informal:** El CFDI de nómina también es una herramienta importante en la lucha contra la economía informal. Al requerir que las transacciones sean documentadas electrónicamente, se reduce la posibilidad de operaciones en efectivo no registradas, lo que ayuda a nivelar el campo de juego para las empresas y contribuye a una competencia más justa.
5. **Acceso a la información:** Los patrones pueden acceder a sus CFDI de nómina en línea, lo que les permite verificar su situación fiscal en cualquier momento. Esto es esencial para la presentación precisa de información a las autoridades.

Adicionalmente, el CFDI de nómina desempeña un papel crucial pues no solo proporciona un registro detallado de los pagos realizados a los trabajadores, también se desprenden condiciones de contratación y datos personales. Esto permite a las autoridades obtener una visión completa de algunos cumplimientos en otras materias como son la laboral y la de seguridad social.

Podemos decir que, hoy en día, el CFDI de nóminas se ha convertido en un gran aliado de las autoridades porque a través de este documento, aunado a otros medios para obtener información electrónica como IDSE, SIROC, SIDEIMSS, el uso de tarjetas bancarias y otras plataformas que acumulan datos que las autoridades utilizan para conocer una amplia gama de información sobre los patrones.

Es indispensable que las empresas verifiquen que el llenado de información, la generación de CFDI de nómina, la presentación de avisos y cualquier forma que se tenga para presentar datos sea revisada cuidadosamente, pues en cualquier momento puede ser utilizada para efectos de comprobación de cumplimiento de obligaciones en diversas materias y por diferentes autoridades.





Algunos ejemplos de cómo las autoridades utilizan los CFDI de nóminas para identificar posibles incumplimientos:

Detección de Riesgos Laborales: El IMSS utiliza los nodos de puestos de trabajo para identificar posibles errores en la clasificación de las empresas en relación con los riesgos laborales. Por ejemplo, si se timbran puestos como choferes, pero se informa que la empresa no tiene equipo de transporte, esto podría llamar la atención.

Inconsistencias en Contratos y Fechas: La STPS utiliza los CFDI de nóminas para detectar si se cumple con las obligaciones según los tipos de contratos laborales respecto a prestaciones, tipo de trabajador, jornadas laboradas, entre otras. Adicionalmente, las fechas de ingreso registradas son cotejadas con las fechas de alta ante IMSS o fecha de firma de contratos.

Prestaciones y sus efectos: Las autoridades pueden identificar si el cálculo de las prestaciones es correcto, si la integración de salario para efecto de pagos de cuotas obrero-patronales se realizó considerando la naturaleza de las prestaciones, si se está aplicando la exención permitida en materia fiscal para retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente, incluso si las prestaciones fueron consideradas conforme la integración que establece la LFT para pago de indemnizaciones.

Deducciones y descuentos: Cabe señalar que dentro de las obligaciones de los patrones se encuentra realizar las retenciones correspondientes de la cuota obrera, el ISR, la amortización de créditos otorgados por el INFONAVIT y lo correspondiente a pensiones alimenticias, sin embargo, es importante que se realice de forma adecuada conforme a las reglas que establece cada una de las leyes aplicables. Por su parte, el artículo 110 de la LFT pone los parámetros específicos que se deben seguir para realizar descuentos por parte del patrón.

Como podemos ver, los CFDI de nóminas no solo son importantes para registrar los ingresos y deducciones de los trabajadores, sino que también desempeñan un papel crucial en el cumplimiento de otras obligaciones legales. Por lo tanto, es fundamental que se revisen detenidamente todos los nodos que se registran en estos documentos y se realicen las correcciones necesarias basadas en información verificable pues a diferencia de las nóminas antes de ser digitales que podían ser manipuladas, los CFDI de nómina no pueden ser alterados una vez emitidos, aunque sí se pueden cancelar en caso de errores. Por lo tanto, es crucial que las empresas y los trabajadores se tomen en serio la precisión de la información.

Cabe destacar que es responsabilidad de los trabajadores exigir y resguardar sus CFDI de nóminas, ya que estos documentos son esenciales para trámites como préstamos bancarios e hipotecas, así como para demostrar ingresos y antigüedad en el empleo. Hoy en día, con la entrega electrónica de los CFDI, obtener y resguardar esta documentación es más accesible que nunca.

Como se puede observar, el CFDI de nómina no solo ha beneficiado a las autoridades, pues para los patrones representan una herramienta invaluable para el cumplimiento de sus obligaciones y para los trabajadores juega un rol esencial para asegurar sus derechos laborales.

A medida que continuamos avanzando en la era digital, es esencial reconocer y aprovechar plenamente instrumentos como el CFDI de nóminas. Al hacerlo, no solo contribuimos a la construcción de una sociedad más justa, donde la información y la responsabilidad fiscal son pilares clave de una convivencia armoniosa y equitativa, sino que también facilitamos los procesos administrativos, pero sin minimizar que el uso de este documento realizado de forma incorrecta puede causarnos un dolor de cabeza.





“A Romper Paradigmas”



Autor:
CPC José Antonio Guerrero Muñoz

“Paradigmas

Conjunto de prácticas y saberes que definen una disciplina científica durante un período específico”

La Ley General de Contabilidad Gubernamental vino a romper paradigmas en la Administración Pública, debido a la obligación que hoy los entes públicos tienen de registrar, con base en el principio del devengado y de acumulación, todos los movimientos presupuestales y eventos económicos que diariamente se realizan en la Gestión Pública.

Definición:

El filósofo e historiador de la ciencia, Thomas S. Kuhn dio a paradigma su significado contemporáneo cuando lo adoptó para referirse al conjunto de prácticas y saberes que definen una disciplina científica durante un período específico.

El concepto de paradigma es utilizado comúnmente como sinónimo de “ejemplo” o para hacer referencia en caso de algo que se toma como “modelo”.

El tema que en esta ocasión quiero compartir, es derivado de una reflexión que resulta al estar elaborando un Manual de Contabilidad Gubernamental ya que, al analizar las cuentas contables y sus conceptos o definiciones, llamó mi atención la cuenta:

1.1.1.5 Fondos con Afectación Específica:

Representan el monto de los fondos con afectación específica que deben financiar determinados gastos o actividades.¹

El concepto, refiere a “fondos con afectación específica que deben financiar determinados gastos o actividades”.

Lo anterior lo relaciono con el “Clasificador por Fuentes de Financiamiento” aprobado por el CONAC, y publicado en DOF, de fecha 02 de enero del 2013 y reformado el 20 de diciembre del 2016.

En su Introducción detalla:

“La clasificación por fuentes de financiamiento consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento.

Esta clasificación permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.”(SIC)

En su Clasificación determina que el código 2 lo define como Etiquetado y menciona que:

“Son los recursos que provienen de transferencias federales etiquetadas, en el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que éstos realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico.” (SIC)

A su vez se pueden obtener por dos vías:

25. Recursos Federales

Son los que provienen de la Federación, destinados a las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación, que están destinados a un fin específico por concepto de aportaciones, convenios de recursos federales etiquetados y fondos distintos de aportaciones.

26. Recursos Estatales

En el caso de los Municipios, son los que provienen del Gobierno Estatal y que cuentan con un destino específico, en términos de la Ley de Ingresos Estatal y del Presupuesto de Egresos Estatal.

Me regreso a la cuenta:

1.1.1.5 Fondos con Afectación Específica:

Representan el monto de los fondos con afectación específica que deben financiar determinados gastos o actividades.

1 Manual de Contabilidad Gubernamental. Consejo Nacional de Armonización Contable.



Por lo tanto, se puede concluir que los recursos provenientes de estas fuentes de financiamiento deberán de registrar, controlar y de estos registros emitir una información específica de cada uno de los recursos recibidos.

Algunas ventajas que se pueden mencionar son:

1. Separación de recursos que tienen un fin específico, bajo las reglas de operación de cada uno de los fondos.
2. Registro y control de los recursos recibidos, solamente etiquetados y que a nivel de mayor se puede obtener solamente consultando la cuenta.
3. Para efecto de control se deberá aperturar una cuenta diferente en el banco y en la contabilidad.
4. Al momento de estar registrando las operaciones, y siguiendo las instrucciones de las reglas de operación, se puede diferenciar de los Recursos Propios, para eso existe la cuenta 1.1.1.2 Bancos/Tesorería.
5. Por lo tanto, a nivel Mayor, fácilmente contamos con información de la que podemos disponer libremente y en su caso los recursos que se encuentran condicionados.

Tradicionalmente se vienen registrando todos los recursos recibidos en la cuenta 1.1.1.2 Bancos/Tesorería, sin reflexionar, analizar que pueden existir otras opciones, que en su momento puede representar ciertas ventajas para los funcionarios que manejan la información y los que toman decisiones en forma diaria.

Solo a manera de una muestra:

Etiquetados	Jalisco		Estado de México	
25 Recursos Federales	56,015,205,509	35.26%	114,241,050,701	32.02%
Total de Recursos	158,860,431,006	100.00%	356,816,941,532	100.00%
Etiquetados	Nayarit		Guanajuato	
25 Recursos Federales	15,049,982,560	56.32%	44,750'068,637	39.32%
Total de Recursos	28,226,585,829	100.00%	\$113,812'657,511	100.00%

Como se puede ver en el cuadro anterior, es un alto porcentaje de Recursos Etiquetados que tiene a la disposición, los Organismos, los cuales a nivel de información contable no se tiene, debido a que actualmente se registran junto con los recursos no etiquetados (Tesorería) y por lo tanto los Recursos Propios, por lo que los invito a romper PARADIGMAS, preguntándonos, ¿por qué hacemos las cosas de esta forma.?

Conclusión.

La deliberación de temas como el presente, nos invita a darnos cuenta que en Contabilidad Gubernamental no todo está hecho; que debemos pugnar por investigar, correlacionar, proponer nuevas formas de operación aplicando en cada caso la normatividad correspondiente, sin dejar de pensar en la ARMONIZACIÓN.

Referencias:

Gobierno del Estado de Guanajuato obtenido de https://transparencia.tcagto.gob.mx/wp-content/uploads/2023/01/LPGEPE-F_2023_30Dic2022.pdf

Gobierno del estado de Nayarit obtenido de: [https://www.srtn.nayarit.gob.mx/content/marco%20normativo/PE%20291222%20\(09\)%20Estado%201-3.pdf](https://www.srtn.nayarit.gob.mx/content/marco%20normativo/PE%20291222%20(09)%20Estado%201-3.pdf)

Gobierno del estado de México <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig281.pdf>

Gobierno del Estado de Jalisco obtenido de <https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Ingresos/Presupuesto%20de%20Egresos%20III.%202023-260123.pdf>

Secretaria de Hacienda y Crédito Público. (2009) Normatividad Vigente: CONAC Obtenido de CONAC: https://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Normatividad_Vigente



Reconocimiento contable de pasivos laborales

*Autor:
C.P.C. y P.C.C.A.G.
Oscar Miguel Rojas Dávalos*

Introducción

La Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) se publica en el diario oficial de la federación en diciembre de 2008 sin embargo, por distintas razones entra en vigor el 01 de enero de 2009, y teniendo con posterioridad diversos plazos en el cumplimiento de la armonización contable de los Estados y municipios.

A manera de antecedente, recordemos que la mayoría de los entes públicos de gobierno en sus tres niveles, han sufrido problemas financieros por el tema de indemnizaciones laborales y pago de primas de antigüedad en algunos casos, y a parte del tema financiero se tiene el problema contable, tema que nos ocupa, ya que no se reconoce en sus pasivos ni en el estado de actividades dicho gasto como lo señala la normatividad aplicable, es decir no reconoce su impacto financiero cuando conocen las demandas laborales ni cuando se devenga la prima de antigüedad por servidores públicos que tienen antigüedad laboral por arriba de los 15 años de servicio.

Antes de esta ley referida no existía normatividad Gubernamental precisa que regulara este tema en los diferentes órdenes de gobierno. Esta Ley señalada contempla el reconocimiento y registro de los pasivos laborales.

Objetivo

Dar a conocer los aspectos técnicos contables para registrar correctamente los pasivos laborales en los estados financieros de los entes públicos de Gobierno.

Desarrollo

La práctica común de las administraciones de los entes públicos de Gobierno en el registro de las indemnizaciones y primas de antigüedad es que se registren en el mes en que se pagan, lo cual es erróneo ya que violan el postulado básico de periodo y devengo contable mencionado en el marco conceptual de contabilidad gubernamental emitido por el CONAC, lo que origina que los pasivos sean insuficientes en el estado de situación financiera ya que no reconocen el importe \$ acumulado de las indemnizaciones y primas de antigüedad que en la mayoría de los casos se llevan en los juicios y litigios en proceso que tienen los entes públicos de Gobierno. En la mayoría de los casos las insuficiencias en este pasivo son montos \$ importantes y por esta razón el Estado de Situación Financiera y estado de actividades no reflejan la situación financiera real o razonable a final de cada periodo fiscal.

El registro contable debe de realizarse considerando lo siguiente:

Ley General de Contabilidad Gubernamental que a la letra dice:

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, **pasivos**, ingresos y **gastos** y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, **incluyendo las obligaciones contingentes** y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

En mi experiencia: El gasto y pasivo de las indemnizaciones se debe cuantificar y registrar en el periodo mensual correspondiente. Este pasivo debe considerarse como contingente por su naturaleza, pero considerando mi experiencia como auditor en más de 25 años, la mayoría de los juicios laborales de entes de gobierno los pierden, adicional a que la Autoridad de conciliación y arbitraje y la Ley Federal del Trabajo siempre van a proteger al más "Débil" que en este caso es el ex colaborador de gobierno, por tal razón la contingencia se pierde en la mayoría de los casos para convertirse en pasivos directos.





Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.
- II.
- III.
- IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, **las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;**
- V.
- VI.
- VII. Cuentas contables: las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos;
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.
- XII.
- XIII.
- XIV. Gasto devengado: el momento contable del gasto que **refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros** por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de **las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;**

CAPÍTULO III

Del Registro Contable de las Operaciones

Artículo 39.- **Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza**, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. **Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.**

Artículo 49.- Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

- I.
- II.
- III.
- IV. Contener información relevante del pasivo**, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;
- V. ...
- VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, **así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.**



Como es sabido, en algunos casos se llega a un arreglo con el ex servidor público antes de la sentencia de los juicios laborales y se negocia un pago inferior que lo que hubiera sentenciado el juez por lo que con base en esta práctica se pudiera cuantificar el pasivo laboral por indemnizaciones, es decir si el área jurídica del ente de gobierno negocia la mayoría de los juicios laborales al 80%, contablemente se podría provisionar este importe sobre el total original de las indemnizaciones e ir ajustando la provisión conforme se vayan dando los hechos cada periodo, que pudiera ser cada trimestre.

Ahora bien, en relación a las normas particulares emitidas por el CONAC, relacionadas con el tema que se aborda tenemos las siguientes:

REGLAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN DEL PATRIMONIO (ELEMENTOS GENERALES)

III. DEFINICIONES Y ELEMENTOS DEL ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO

En el presente apartado se presentan y analizan las definiciones y elementos de activo, pasivo y hacienda pública / patrimonio.

A. Definición de Activo

Un activo es un recurso controlado

B. Definición de Pasivo

Son las obligaciones presentes del ente público, virtualmente ineludibles, identificadas, cuantificadas en términos monetarios y que representan una disminución futura de beneficios económicos, derivadas de operaciones ocurridas en el pasado que le han afectado económicamente.

Elementos de la definición.

- *Obligación presente*

Es una exigencia económica identificada en el momento actual, de cumplir en el futuro con una responsabilidad adquirida por el ente público.

Por adquirida debe entenderse: la contraída directamente, la asumida o la notificada, entre otras modalidades.

Por momento actual se entiende la fecha de los estados financieros.

- *Del ente público*

Concepto utilizado en sentido amplio que debe aplicarse conforme al Postulado Básico aprobado por el CONAC.

- *Virtualmente ineludible*

Existe la probabilidad, aunque no la certeza absoluta, **de dar cumplimiento a la obligación.**

Esto obliga al reconocimiento de ciertos pasivos que el ente público genera en su operación, como por ejemplo: daños ecológicos, retiro de activos fuera de uso, **obligaciones laborales**, provisiones y PIRIDEGAS, entre otros.

- *Identificada*

Puede determinarse la salida de recursos que generará a el ente público, por lo que todo pasivo debe tener un propósito definido; es decir, no debe reconocerse con fines indeterminados.

- *Cuantificada en términos monetarios*

Debe cuantificarse en términos monetarios con suficiente confiabilidad.

- *Disminución futura de beneficios económicos*

Representa la probable salida de recursos del ente público, para dar cumplimiento a una obligación.

La disminución de beneficios económicos ocurre al transferir activos, instrumentos financieros emitidos por el propio ente público, o proporcionar productos o servicios.

- *Derivada de operaciones ocurridas en el pasado*

Debe reconocerse como consecuencia de operaciones que han ocurrido en el pasado; aquellas que se espera ocurran en el futuro no deben reconocerse como un pasivo pues no han afectado económicamente al ente público.



Acuerdo por el que se Reforman las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio

A. Antecedentes

- B. Reglas Específicas del Registro y Valoración del Activo
- C. Reglas Específicas del Registro y Valoración del Pasivo.

12. Provisiones para demandas, juicios y contingencias.

Representa el monto de las obligaciones a cargo del ente público, originadas en circunstancias ciertas, cuya exactitud del valor depende de un hecho futuro; estas obligaciones deben ser justificables y su medición monetaria debe ser confiable.

Dará origen al pasivo todo suceso del que nace una obligación de pago, de tipo legal, contractual o implícita para el ente público, **de forma tal que al ente público no le queda otra alternativa más realista que satisfacer el importe correspondiente.**

Una obligación implícita es aquella que se deriva de las actuaciones del propio ente público, en las que:

- a. Debido a un patrón establecido de comportamiento en el pasado, a políticas gubernamentales que son de dominio público o a una declaración efectuada de forma suficientemente concreta, el ente público ha puesto de manifiesto ante terceros que está dispuesto a aceptar cierto tipo de responsabilidades; y
- b. Como consecuencia de lo anterior, el ente público haya creado una expectativa válida, ante aquellos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades.

12.1 Reconocimiento.

Debe reconocerse una provisión cuando se den la totalidad de las siguientes condiciones:

- Exista una obligación presente (legal o asumida) resultante de un evento pasado a cargo del ente público.
- Es probable que se presente la salida de recursos económicos como medio para liquidar dicha obligación.
- La obligación pueda ser estimada razonablemente.

A los efectos anteriores debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se reconocerán como provisiones sólo aquellas obligaciones surgidas a raíz de sucesos pasados, cuya existencia sea independiente de las acciones futuras del ente público.
- No se pueden reconocer provisiones para gastos en los que sea necesario incurrir para funcionar en el futuro.
- Un suceso que no haya dado lugar al nacimiento inmediato de una obligación, puede hacerlo en una fecha posterior, por causa de los cambios legales o por actuaciones del ente público. A estos efectos, también se consideran cambios legales aquellos en los que la normativa haya sido objeto de aprobación, pero aún no haya entrado en vigor.
- La salida de recursos se considerará probable siempre que haya mayor posibilidad de que se presente que de lo contrario, es decir, que la probabilidad de que un suceso ocurra sea mayor que la probabilidad de que no se presente.

12.2 Reconocimiento inicial.

El importe reconocido como provisión debe ser la mejor estimación del desembolso necesario para cancelar la obligación presente o para transferirla a un tercero.

Para su cuantificación se deberán tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- a. La base de las estimaciones de cada uno de los desenlaces posibles, así como de su efecto financiero, se determinarán conforme a:
 - o El criterio de la administración del ente público.
 - o La experiencia que se tenga en operaciones similares, y
 - o Los informes de expertos.
- b. El importe de la provisión debe ser el valor actual de los desembolsos que se espera sean necesarios para cancelar la obligación. Cuando se trate de provisiones con vencimiento inferior o igual a un año y el efecto financiero no sea significativo no será necesario llevar a cabo ningún tipo de estimación.
- c. Reembolso por parte de terceros:

12.3 Reconocimiento posterior.

Las provisiones deben ser objeto de revisión al menos a fin de cada ejercicio y ajustadas, en su caso, para reflejar la mejor estimación existente en ese momento.



En el caso de que no sea ya probable la salida de recursos que incorporen rendimientos económicos o potenciales de servicio, para cancelar la obligación correspondiente, se procederá a revertir la provisión, cuya contrapartida será una cuenta de ingresos del ejercicio.

La otra forma de registrar los pasivos laborales es conforme al boletín D-3 de las Normas de Información Financiera (NIF).

Esta norma forma parte de las NIF vistas en su conjunto que utilizan las empresas de la iniciativa privada desde hace muchos años atrás.

En termino generales esta norma menciona que el monto de la provisión a registrar cada fin de año fiscal debe de realizarse conforme a un cálculo actuarial elaborado con un actuario, donde considera el sueldo, antigüedad y datos probabilísticos del ente y con base en eso proporciona las cantidades a registrar.

Cuando es primer año de reconocimiento de esta NIF se debe de elaborar dos cálculos actuariales, uno al inicio y otro al final del año sobre el año que se calcula, es decir si se va a reconocer por primera vez estas provisiones en el ejercicio fiscal 2022 se tendría que calcular al 31 de diciembre de 2021 y de 2022, lo anterior para reconocer los efectos acumulados iniciales en el pasivo a largo plazo y los resultados acumulados en Patrimonio o Hacienda Pública y el resultado del cálculo del ejercicio 2022 en gastos del estado de actividades y en el pasivo a largo plazo.

En caso de que en medio año surja algún evento importante en materia de pasivos laborales se tiene que reportar al actuario para que realice los ajustes necesarios.

La adopción de la NIF D-3 atiende a lo mencionado en el segundo párrafo del artículo 2 de la LGCC donde refiere a la adopción de las mejores prácticas contables y corporativas Nacionales e Internacionales.

El gasto de las indemnizaciones con sentencia final o negociadas con los ex servidores públicos deben de considerarse en el presupuesto de egresos conforme el artículo 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco

Conclusión

Las indemnizaciones deben de registrarse en el mes en que se tiene conocimiento de una demanda laboral una vez que se realice la cuantificación \$ monetaria por el área jurídica, registrando el importe total de las demandas laborales en gastos contra el pasivo a corto (Vencimiento en los 12 próximos meses) o largo plazo (Vencimiento a más de 12 meses) dependiendo del vencimiento o conclusión de los juicios laborales y registrar el gasto mensual de las primas de antigüedad una vez que los servidores públicos cumplan con 15 años de servicio.

O reconocer su registro mediante el calculo actuarial registrando los efectos iniciales en los resultados de ejercicios anteriores del la Hacienda Pública o Patrimonio y el pasivo a largo plazo y los efectos del ejercicio que se calcula en los gastos del ejercicio en el Estado de Actividades y en el pasivo a largo plazo.

Cualquier forma de registro conforme a la LGCG o la NIF D-3 son aceptables.

Los gastos por indemnizaciones y primas de antigüedad cuando aplique deben de presupuestarse con el fin de tener suficiencia presupuestal para enfrentar dichas erogaciones.

En materia de dictámenes financieros esta insuficiencia en los pasivos laborales origina una salvedad en las opiniones o dictámenes financieros si el efecto es importante con relación al pasivo total y ahorro o desahorro del ejercicio dictaminado.

Referencias

- Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.
- Reglas de registro y valoración del patrimonio.
- Acuerdo por el que se Reforman las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio
- Normas de información financiera NIF D-3.



**CONTPAQi®
se adapta a mi®**



Descubre la mejor manera de trabajar. Visita www.contpaqi.com

¡No te lo pierdas!

Two overlapping speech bubbles are centered in the white circle. The left bubble is slightly behind and to the left of the right bubble. Both are outlined in black and have a tail pointing towards the bottom-left.

Diálogo

Tributario

Transmisión en vivo
2º martes de cada mes



ccpg